

Revista Intersecciones en **Derecho de las Familias**

Nº 2 / Septiembre 2026

Directora: **Ayelén Zuccarini**



Foto de portada generada por AI

**PRESENTACIÓN
DOCTRINA**

**PODCAST
JURISPRUDENCIA**

1. PRESENTACIÓN

- | | |
|--|---|
| 1.1. Presentación Revista Intersecciones en Derecho de las Familias Nro 2
Por Ayelén Zuccarini..... | 3 |
|--|---|

2. DOCTRINA

- | | |
|--|----|
| 2.1. La autonomía de la voluntad en el régimen de salud mental. La independencia crítica entre internación y capacidad en el Código Civil y Comercial argentino
Por Matías L. Rodríguez | 6 |
| 2.2. Sharenting y Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes: límites jurídicos en la era digital
Por M. Paz Bertero y Paula V. Fernández..... | 19 |
| 2.3. La respuesta judicial frente a nuevas formas de violencia sexual digital: dos precedentes argentinos en protección de las infancias
Por M. Belén Chilano - Yanina Frezzotti - Fernando Graffigna - M. Luz Muraciole..... | 34 |
| 2.4. Revinculación y nueva vinculación: crítica de una respuesta clásica y propuesta para los vínculos disfuncionales entre progenitores e hijos
Por Nicolás Fragnito | 47 |
| 2.5. El derecho alimentario de personas mayores de edad con discapacidad y el rol del Ministerio Público
Por Ayelén Pérez Castelli y Lorena Sarquis | 55 |

3. PODCAST

- | | |
|---|----|
| 3.1. Criptoactivos y derecho de las familias. Por Julia Comoglio..... | 68 |
| 3.2. La ley 15.610 Que modifica el procedimiento de adopción en la provincia de Buenos Aires: 4 ejes relevantes. Por Claudia Portillo | 68 |

4. JURISPRUDENCIA

- | | |
|---|----|
| 4.1. C. J. E. y otro/a cambio de nombre | 69 |
| 4.2. B. L. incidente de morigeración de la prisión preventiva | 70 |
| 4.3. B. R. I. c/ H. C. E. H. protección contra la violencia familiar (Ley 12.569) | 71 |
| 4.4. SUB COM -DSE c/ EJP violencia familia | 73 |
| 4.5. N. B. V. adopción plena | 75 |



Presentación Revista Intersecciones en Derecho de las Familias Nro 2

POR AYELEN ZUCCARINI¹

[MJ-DOC-18972-AR](#) | [MJD18972](#)

Luego de su edición inaugural, lanzada el pasado mes de julio con el entusiasmo que siempre inspira y acompaña los nuevos ciclos, la Revista Intersecciones en Derecho de las Familias continúa su recorrido con aportes revitalizados, propuestos por distintos/as profesionales que, desde diversos rincones del país, se encuentran vinculados a las temáticas centrales propuestas por la línea editorial, siempre actuales y complejas.

En esta oportunidad, se invita a los/as lectores/as a detener su mirada en cinco tópicos que integran este nuevo número: salud mental, a la luz de los paradigmas superados y el modelo vigente; sharenting, como expresión de época; violencia sexual digital en su especial entrecruzamiento con el Derecho Penal; procesos de revinculación y nueva vinculación y su despliegue en los

Juzgados de Familia; y alimentos a las personas mayores de edad con discapacidad, desde la peculiar mirada que interpela al Ministerio Público.

En este entramado, Matías L. Rodríguez abre la Revista invitándonos a (re)pensar la salud mental a la luz del iter histórico de nuestra legislación, haciendo un recorrido desde el (¿perimido?) paradigma tutelar hasta su abordaje bajo el paraguas de los Derechos Humanos. El autor se detiene, con preocupación, en avanzadas legislativas que implican un verdadero retroceso al pretender restaurar lógicas de sustitución que han atentado severamente contra los derechos fundamentales de las personas con padecimientos mentales.

En segundo lugar, la dupla autoral integrada por Paz Bertero y Paula V. Fernández

¹ Abogada. Magister en Derecho Civil Constitucionalizado. Diplomada en Bienestar Digital en Contextos Formativos. Tutora académica de la Especialización en Derecho de las Familias, Niñez y Adolescencias de la UNPAZ. Directora de la Revista Intersecciones en Derecho de las Familias, de Microjuris.

se anima a poner sobre el tapete una ciberconducta universal, masiva, automatizada y culturalmente aceptada como es la exposición de Niños, Niñas y Adolescentes (NNA) en redes sociales por parte de sus progenitores/as. Desde este ángulo, las autoras ubican el problema que genera dicha práctica en la tensión entre una conducta socialmente naturalizada y el sistema de protección integral de los derechos de la infancia y proponen analizar el impacto que genera sobre los derechos a la privacidad, identidad, imagen y dignidad, en clave constitucional y convencional. A continuación, sin abandonar las movedizas arenas digitales, el/la lector/a se topará con una interesante mirada hacia las nuevas formas de violencia sexual digital, de la mano de Belén Chilano, Yanina Frezzotti, Fernando Graffigna y Luz Muraciole quienes analizan la temática a partir de dos precedentes jurisprudenciales que se animaron a reinterpretar categorías tradicionales del Derecho Penal para responder a modalidades de violencia sexual facilitadas por tecnologías digitales que afectan a un grupo especialmente vulnerable como es el integrado por NNA. ¿Pueden las imágenes generadas por IA ser incorporadas dentro del tipo penal del artículo 128 del Código Penal? ¿Es factible que se configure el delito de abuso sexual con acceso carnal sin contacto corporal directo entre autor y víctima, medianando las tecnologías digitales? Los fallos propuestos a modo de disparadores permiten esbozar algunas respuestas plausibles que, sin embargo, no eximen de revisar la política criminal y adecuar los marcos jurídicos para brindar mayor certeza jurídica frente a nuevas formas de explotación y abuso sexual contra NNA.

A su turno, en el marco de la interrupción del vínculo paterno filial y su tratamiento en los procesos judiciales, Nicolás Fragnito promueve una interesante distinción entre revinculación y nueva vinculación que rebasa la dimensión teórica y adquiere innegable trascendencia en la práctica tribunalicia, con verdadera vocación transformadora ante tramas familiares complejas. Partiendo de la premisa de que «no todo vínculo interrumpido admite ser pensado como un vínculo recuperable», el autor ahonda en un escenario muy frecuente en los Juzgados de Familia: el de aquellos casos en los que el punto de partida es la construcción responsable de un vínculo posible.

Finalmente, Lorena Sarquis y Ayelén Pérez Castelli proponen iluminar una temática que suele quedar eclipsada por el protagonismo que, en materia alimentaria, ostentan los reclamos vinculados a los hijos e hijas. Se trata del derecho alimentario de personas mayores de edad con discapacidad. Las autoras postulan que, si bien el CCyCN no contiene una disposición específica que resuelva con claridad la subsistencia de la obligación alimentaria respecto de hijos e hijas mayores de edad con discapacidad, el desarrollo jurisprudencial se muestra proclive a reconocer la procedencia de este reclamo. Adhiriendo a dicha postura, van un paso más allá y se preguntan por el rol del Ministerio Público en estos casos, considerando que la limitada presencia de reclamos judiciales por alimentos promovidos por dicho organismo en favor de personas mayores de edad con discapacidad choca contra las funciones reconocidas por el artículo 103 del CCyCN, que permiten fundamentar su legitimación autónoma para promover este tipo de acciones en el marco de su actuación principal.

Asimismo, la sección más innovadora de la Revista nos acerca los Podcast de Julia Comoglio y Claudia Portillo, voces indubitadamente autorizadas para exponer, analizar e interpelar, respectivamente, dos temáticas más que convocantes. Por un lado, las adopciones (en plural) y algunas de las modificaciones más trascendentes que ha traído aparejada la Ley 15.610 en la Provincia de Buenos Aires. Por el otro, la vinculación entre criptoactivos y Derecho de las Familias y el modo en que las nuevas tecnologías profundizan desigualdades estructurales existentes y reactualizan distintas formas de violencias de género.

La Revista Intersecciones ha comenzado a rodar con fuerza y los desafíos revitalizados de pensar las cuestiones más actuales del Derecho de las Familias de manera críti-

ca y reflexiva, continúan vigentes. Este sendero que hemos empezado a trazar —así, en plural— no sería posible sin la participación comprometida y la mirada sensible de los/as autores/as que se han sumado a esta edición número 2, a quienes agradecemos profundamente. Y tampoco podría sostenerse sin el entusiasmo de los/as lectores/as que nos eligen para seguir debatiendo las complejidades del mundo actual, bajo la atenta lupa jurídica.

Sean todos/as muy bienvenidos a este segundo número.





Inhabilitación Civil - Enfermedad Mental - Salud Mental -
Autonomía de la Voluntad - Internación - Capacidad -
Personas Con Discapacidad

21-septiembre-2026



La autonomía de la voluntad en el régimen de salud mental. La independencia crítica entre internación y capacidad en el Código Civil y Comercial argentino

POR MATÍAS L. RODRÍGUEZ¹

[MJ-DOC-18974-AR](#) | [MJD18974](#)

Sumario: I. Por una ruptura definitiva del paradigma tutelar: La genealogía del encierro y el despertar de la ciudadanía. II. El bloque de convencionalidad y la caída del automatismo tutelar: Hacia una interpretación obligatoria en clave de Derechos Humanos. III. La internación involuntaria: De la «capitis diminutio» a la medida sanitaria de excepción. IV. El error histórico del «contagio tutelar»: La patologización de la justicia y la advertencia de Kraut. V. Dos procesos distintos para dos tutelas diferentes: El muro de contención contra la regresión asilar. VI. La dignidad como eje interpretativo: El Juez como garante y no como sustituto. VII. Conclusión: De la clausura del sujeto a la subjetividad inalienable. Una relectura de la ciudadanía bajo el bloque de convencionalidad.

¹ Abogado egresado de la Universidad de Buenos Aires. Actualmente se desempeña como Secretario del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires, en la Asesoría de Menores e Incapaces, con especialización en las problemáticas vinculadas a la niñez, los derechos humanos y la salud mental comunitaria. Desarrolla una prolífica labor de análisis jurídico y periodístico en diversos medios de comunicación de Argentina y América Latina, tales como Tiempo Argentino, Litigio Judicial, Opinión a Diario, Diario Constitucional (Chile), Al Poniente (Colombia) y Diario Judicial. En estos espacios publica regularmente artículos de opinión, análisis de jurisprudencia y ensayos sobre cuestiones sociales, culturales e internacionales. En el plano literario, es autor de los libros *Toujours dans mon cœur*, *María Magdalena: apóstol de los cuerpos prohibidos* y *De lumbres y sombras*, obras donde explora la narrativa y la poesía a través de ejes temáticos como la memoria, la espiritualidad y la justicia social.

RESUMEN

El presente trabajo analiza la ruptura del paradigma tutelar en el derecho argentino a partir de la sanción de la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657 y el Código Civil y Comercial de la Nación. El eje central de la investigación es la fractura definitiva del binomio internación-incapacidad, sosteniendo que la institucionalización psiquiátrica debe ser entendida como una contingencia de salud de carácter excepcional y no como un estatus jurídico que anule la capacidad civil del sujeto. A través de un análisis del bloque de convencionalidad y la doctrina nacional, se argumenta que el Estado debe garantizar la autonomía de la voluntad y el sistema de apoyos. Se concluye que la tutela de la salud no puede convertirse en un mecanismo de sustitución de la voluntad que vulnere la dignidad humana y los derechos fundamentales de las personas con padecimiento mental.

I. POR UNA RUPTURA DEFINITIVA DEL PARADIGMA TUTELAR: LA GENEALOGÍA DEL ENCIERRO Y EL DESPERTAR DE LA CIUDADANÍA

Hablar de la ruptura con el paradigma tutelar no es simplemente referirnos a un cambio de técnica legislativa; es, fundamentalmente, dar cuenta de una revolución ontológica y jurídica que llega para interpelar siglos de ostracismo. Durante décadas, el sistema jurídico operó bajo una inercia asilar donde la internación psiquiátrica no era una herramienta de salud, sino una sentencia de exclusión social². En ese tiempo —todavía presente en los resabios de ciertas prácticas judiciales inerciales—, el ingreso de una persona a un hospital monovalente operaba como un rito de pasaje hacia la invisibilidad. No se trataba solo de una privación de la libertad ambulatoria; era la consolidación de una muerte civil encubierta. El sujeto, al cruzar el umbral del manicomio, se despojaba de sus atributos de ciudadanía para ser investido con el ropaje del «insano», una categoría que lo despojaba de su voz, de su patrimonio y de su biografía.

Esta lógica manicomial, propia de un derecho de las personas rígidamente estamentario y patrimonialista, no solo encerraba cuerpos en estructuras edilicias deplorables; colonizaba la subjetividad jurídica. La ecuación era de una simplificación violenta: locura equivalía a incapacidad. Si alguien presentaba un padecimiento mental, el sistema jurídico —aliado con un saber médico hegemónico y prescriptivo— dictaminaba que esa persona era «peligrosa» o «inepta», y por lo tanto, debía ser sustituida en su voluntad. La necesidad de un tratamiento terapéutico se transformaba, por arte de magia procesal, en la evidencia irrefutable de una ineptitud civil absoluta. El resultado era un sistema profundamente paternalista, donde el «paciente» quedaba subsumido bajo la voluntad omnímoda del curador, del equipo médico o de un juez que dictaminaba sentencias des-

2 Como afirma Michel Foucault en su genealogía de las instituciones psiquiátricas, el encierro manicomial operó históricamente como un dispositivo de normalización y control social más que como una práctica estrictamente terapéutica. Véase Historia de la locura en la época clásica.

de la lejanía del escritorio, sin la necesaria intermediación que exige el contacto directo con el protagonista de su propia vida.

Sin embargo, el Derecho Civil de la constitucionalización y convencionalización —ese que encuentra en el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) su texto fundamental— ha venido a dinamitar esos cimientos. En diálogo permanente con la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657 y los tratados internacionales de derechos humanos, se gesta una de las transformaciones más potentes del derecho privado moderno: la fractura definitiva del binomio internación-incapacidad³. Hoy, la autonomía de la voluntad no es un privilegio de los «sanos», sino un atributo inherente a la dignidad humana que el Estado está obligado a proteger, incluso (y especialmente) en el momento de mayor vulnerabilidad subjetiva.

Esta distinción conceptual entre el estado clínico y el estatus jurídico no es una disquisición teórica; es una redefinición antropológica del sujeto de derecho. Al separar la internación de la capacidad, el sistema jurídico argentino reconoce que el padecimiento mental es una circunstancia de la vida, no una esencia de la persona. El sujeto con padecimiento mental deja de ser considerado un «incapaz por naturaleza» para ser reconocido como un titular de derechos que, ante una crisis, puede requerir apoyos o una intervención sanitaria puntual, pero que no por ello pierde su aptitud para decidir sobre sus afectos, sus bienes o su futuro.

En definitiva, estamos ante un cambio de eje: la internación ya no es una categoría de estatus, sino una contingencia de salud. Esta independencia garantiza que el proceso de institucionalización no sea el caballo de Troya que introduzca la muerte de la capacidad jurídica. Porque, como sostiene este nuevo paradigma, la ciudadanía no se pierde en la puerta del hospital; la dignidad humana no tiene diagnóstico y la autonomía de la voluntad es el último refugio que el Derecho debe custodiar frente a la tentación de regresar al viejo y oscuro orden tutelar.

II. EL BLOQUE DE CONVENCIONALIDAD Y LA CAÍDA DEL AUTOMATISMO TUTELAR: HACIA UNA INTERPRETACIÓN OBLIGATORIA EN CLAVE DE DERECHOS HUMANOS

La piedra angular, el centro de gravedad de esta transformación jurídica, no se halla en una reforma aislada del articulado interno, sino en la irrupción del bloque de convencionalidad. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁴, incor-

3 En palabras de Ricardo Lorenzetti, el Código Civil y Comercial abandona el clásico binomio «capacidad/incapacidad», estableciendo la presunción de capacidad aun respecto de personas institucionalizadas y priorizando la menor restricción posible de derechos.

4 La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, incorporada por Ley 26.378, reconoce en su artículo 12 que las personas con discapacidad poseen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, estableciendo un cambio estructural respecto del modelo sustitutivo clásico.

porada mediante la Ley 26.378 y dotada de jerarquía constitucional tras un proceso de maduración democrática (art. 75 inc. 22 de la CN), ha venido a resignificar el concepto mismo de persona. No estamos ante un simple «parche» legal; estamos ante un imperativo constitucional que exige una mirada transversal y profundamente humana sobre la diversidad funcional.

El artículo 12 de la Convención constituye el núcleo duro de esta revolución. Al reconocer que las personas con discapacidad gozan de capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, la norma asesta un golpe mortal a la milenaria tradición de la interdicción. La potencia revolucionaria de este precepto radica en su ceguera selectiva frente al diagnóstico: la norma no distingue entre patologías, grados de padecimiento ni modalidades de tratamiento. El derecho deja de preguntarle a la medicina qué «puede» hacer el sujeto, para empezar a preguntarle al Estado qué apoyos debe brindar para que ese sujeto ejerza su libertad. La discapacidad, entonces, deja de ser una «causa» de incapacidad para convertirse en una circunstancia que exige ajustes razonables. La voluntad ya no se suprime; se acompaña⁵.

Esta perspectiva fue profundizada por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en la Observación General N° 1 relativa al artículo 12 de la Convención, donde se afirmó expresamente que los sistemas de sustitución en la toma de decisiones resultan incompatibles con el paradigma de derechos humanos instaurado por la CDPD. En su lugar, el Comité sostuvo que los Estados deben desarrollar mecanismos de apoyos respetuosos de la voluntad, las preferencias y la trayectoria vital de la persona, garantizando que la asistencia jamás se transforme en anulación de la subjetividad jurídica.

En absoluta coherencia, el artículo 14 de la CDPD establece un estándar de libertad ambulatoria irreductible: la existencia de una discapacidad jamás puede justificar, por sí misma, una privación de la libertad. Esta cláusula es el epitafio del modelo manicomial clásico. Durante siglos, el diagnóstico psiquiátrico funcionó como una «llave de celda» que legitimaba internaciones indefinidas bajo el eufemismo del «interés superior del enfermo». Hoy, la Convención obliga a desarticular ese mecanismo perverso: la institucionalización solo puede ser el resultado de circunstancias objetivas de riesgo⁶, nunca el destino inevitable de un certificado médico.

La consecuencia jurídica de este entrelazamiento convencional es trascendental y debe ser aplicada sin titubeos por la magistratura: se ha quebrado el automatismo. Ya no existe ese «efecto dominó» donde la discapacidad disparaba la incapacidad, y esta, a su

5 Sobre el tránsito desde el modelo tutelar hacia el paradigma social de la discapacidad y derechos humanos, ver Marisa Herrera, quien sostiene que el Código Civil y Comercial debe interpretarse desde una perspectiva de constitucionalización y convencionalización del derecho privado, desplazando las categorías rígidas de incapacidad propias del sistema clásico. Véase también su desarrollo sobre autonomía y vulnerabilidad en el derecho de las personas.

6 El caso *Ximenes Lopes vs. Brasil* constituyó uno de los primeros antecedentes interamericanos que vinculó salud mental, institucionalización y derechos humanos, estableciendo obligaciones reforzadas del Estado respecto de personas internadas en establecimientos psiquiátricos.

vez, la institucionalización. Bajo el prisma de la Ley 26.378, estos compartimentos se han vuelto estancos y autónomos⁷:

- Ni la discapacidad genera automáticamente la restricción de la capacidad (principio de presunción de capacidad).
- Ni la internación —aún la involuntaria— genera automáticamente la pérdida de los derechos civiles o la suspensión del ejercicio de la autonomía.

La institucionalización ha dejado de ser una categoría jurídica totalizante. Ya no absorbe la personalidad del individuo para convertirlo en un «número de cama» o un «objeto de tutela». El sujeto internado no es un sujeto disminuido; es un ciudadano en situación de crisis sanitaria que conserva intacta su dignidad, su derecho a ser oído, su derecho a mantener sus vínculos, a gestionar su patrimonio y a decidir sobre su propio cuerpo.

En definitiva, la caída del automatismo tutelar es el triunfo de la subjetividad sobre el etiquetamiento. Es el Derecho Civil bajando de la torre de marfil para entender que la libertad es un valor absoluto, y que la protección de una persona jamás puede pasar por la anulación de su voluntad. Como bien enseña la doctrina de la constitucionalización, el centro del sistema ya no es el patrimonio, ni la seguridad jurídica de terceros, sino la persona humana en su complejidad y maravillosa diversidad.

III. LA INTERNACIÓN INVOLUNTARIA: DE LA «CAPITIS DIMINUTIO» A LA MEDIDA SANITARIA DE EXCEPCIÓN

Si el bloque de convencionalidad puso los cimientos, la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657 —fruto del impulso legislativo de figuras como Leonardo Gorbacz⁸, quien propició el paso del modelo de sustitución al de autonomía— y su articulación con el Código Civil y Comercial de la Nación constituyen la arquitectura de una nueva libertad. Debemos decirlo con claridad: la internación involuntaria ha dejado de ser un estatuto civil degradante para convertirse, exclusivamente, en un recurso terapéutico de carácter excepcional, restrictivo y de última ratio. Esta mutación no es sutil; es un cambio de paradigma que desplaza el eje desde el control social hacia la restitución de derechos.

⁷ Sobre la necesidad de independizar conceptualmente la internación del régimen de capacidad, véase Alfredo Kraut y Julio A. Martínez Alcorta, «La autonomía de las personas con discapacidad mental en el marco de su tratamiento», *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, 2013-1, Rubinzal Culzoni.

⁸ Leonardo Gorbacz fue el redactor del proyecto que culminó en la sanción de la Ley 26.657 en el año 2010. Su labor legislativa fue fundamental para adecuar la normativa interna argentina a los estándares de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, eliminando la peligrosidad como criterio de internación y estableciendo la presunción de capacidad.

El artículo 20 de la Ley 26.657 establece un estándar rígido y garantista: solo el riesgo cierto e inminente para sí o para terceros habilita la restricción de la libertad. Lo revolucionario aquí es la exclusión expresa del diagnóstico como llave de paso. El diagnóstico psiquiátrico, por más florido o severo que sea, carece por sí solo de fuerza jurídica para fundar una internación. Esta es la diferencia radical con el régimen clásico: ya no se interna a alguien por «lo que es» (un enfermo, un insano, un loco), sino por lo que sucede en una coyuntura específica de crisis. El fundamento ya no reside en una supuesta «incompetencia estructural» del sujeto, sino en la necesidad transitoria de abordar una urgencia que no puede ser tratada por medios menos restrictivos.

Esta interpretación resulta plenamente compatible con la jurisprudencia interamericana en materia de salud mental. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Ximenes Lopes vs. Brasil*, sostuvo que las personas con padecimientos mentales constituyen un grupo históricamente vulnerable respecto del cual el Estado posee deberes reforzados de protección. El tribunal advirtió que la internación psiquiátrica no puede operar como un espacio de suspensión de derechos fundamentales ni como un ámbito inmune al control de legalidad, sino que debe permanecer sometida a estrictos estándares de dignidad humana, proporcionalidad y supervisión judicial.

En este punto, la doctrina de Ricardo Luis Lorenzetti resulta decisiva y debe ser el faro de toda interpretación judicial. Al comentar el CCyCN, Lorenzetti sostiene que el Código independiza completamente el régimen de internación del régimen de determinación de la capacidad. Esta autonomía conceptual quiebra definitivamente cualquier automatismo procesal. Históricamente, si un juez ordenaba una internación, casi por inercia se iniciaba el juicio de insania; hoy, esa «contaminación» procesal es jurídicamente inadmisibles.

Esta afirmación posee consecuencias prácticas y simbólicas que transforman el ejercicio profesional en el campo de la salud mental. Una persona puede:

1. Atravesar un episodio crítico de descompensación subjetiva.
2. Requerir una internación involuntaria bajo el estándar de riesgo.
3. Y conservar, simultáneamente, su aptitud plena para ejercer actos jurídicos.

Es imperativo que los operadores jurídicos comprendan que la crisis no equivale a la incapacidad. El padecimiento mental, por más agudo que se manifieste, no extingue la subjetividad jurídica ni borra la biografía civil del sujeto. El riesgo clínico es una categoría de la salud; el discernimiento para los actos de la vida civil es una categoría del derecho⁹. Confundirlas es retroceder a un modelo donde la medicina coloniza la voluntad.

El riesgo clínico no sustituye, ni debe sustituir, el discernimiento patrimonial o personal. Que una persona no pueda, en un momento de crisis, sostener su libertad ambulatoria

9 Alfredo Kraut advierte que la internación involuntaria no puede transformarse en un mecanismo de exclusión jurídica ni operar como fundamento automático de restricción de la capacidad, pues ello importaría reproducir el paradigma manicomial bajo nuevas formas normativas. Véase *Derecho y salud mental. Una mirada interdisciplinaria*.

ria por razones de cuidado extremo, no significa que haya perdido el derecho a decidir sobre su vivienda, su cuenta bancaria o el reconocimiento de un hijo. Esta autonomía conceptual representa quizá una de las mayores conquistas del paradigma de derechos humanos aplicado a la salud mental: el reconocimiento de que la persona humana es un ser multidimensional, y que una fragilidad en el área de la salud no autoriza al Estado a despojarla de su autonomía en el resto de sus esferas vitales.

En definitiva, la internación involuntaria ya no es el «cementerio de los vivos» ni la antecámara de la curatela sustitutiva. Es un paréntesis sanitario que debe convivir con el respeto absoluto por el ejercicio de la capacidad, bajo la premisa de que la dignidad no admite internaciones conceptuales. El derecho de las familias y de las personas, en su versión más sublime y humana, es aquel que custodia la voz del sujeto precisamente cuando el ruido del padecimiento parece amenazar con silenciarla.

IV. EL ERROR HISTÓRICO DEL «CONTAGIO TUTELAR»: LA PATOLOGIZACIÓN DE LA JUSTICIA Y LA ADVERTENCIA DE KRAUT¹⁰

Durante décadas, el derecho privado argentino —hijo de una dogmática patrimonialista y un binarismo excluyente— operó bajo una lógica de contaminación conceptual. Este fenómeno, que podríamos denominar «contagio tutelar», consistía en una transferencia automática de prejuicios desde el campo clínico al campo jurídico: quien era considerado «peligroso» para sí o para terceros en un informe médico, era eyectado del sistema civil y considerado, por transitividad, incapaz para decidir sobre su propia vida. El sistema no asistía; el sistema sustituía. Bajo la excusa del cuidado, se procedía al desmantelamiento de la voluntad.

Allí radicaba el núcleo más profundo y perverso del modelo tutelar. La internación no era solo una medida de salud; funcionaba, en la práctica tribunalicia, como una prueba anticipada de incompetencia civil. Bastaba que una persona fuera institucionalizada para que el proceso de determinación de la capacidad se convirtiera en un trámite de «homologación» de la locura. El diagnóstico psiquiátrico, cargado de una autoridad biopolítica incuestionable, colonizaba toda la personalidad jurídica del individuo. El sujeto dejaba de ser un ciudadano con una biografía, unos afectos y unos deseos, para quedar reducido a una etiqueta diagnóstica. El expediente civil se volvía un espejo del historial clínico: si el cuerpo estaba encerrado, la voluntad también debía estarlo.

Frente a esta inercia, la reflexión de Alfredo Kraut adquiere una dimensión ética y jurídica insoslayable. Kraut, con una lucidez que interpela directamente a la magistratura, advierte que el proceso de determinación de la capacidad y el proceso de internación poseen naturalezas, finalidades y presupuestos jurídicos y funcionales distintos. Vincu-

¹⁰ En el prólogo a la obra de Alfredo Kraut, Aída Kemelmajer de Carlucci destacó que durante largos años los derechos humanos estuvieron ausentes de las discusiones jurídicas relativas a salud mental y capacidad.

larlos, permitir que uno traccione al otro, no es un ahorro procesal; es reintroducir, bajo ropajes modernos, el viejo y oscuro paradigma manicomial. La advertencia no es menor ni meramente académica: es un llamado a la resistencia judicial contra la simplificación del ser humano.

Cuando la institucionalización contamina el juicio de capacidad, el sistema jurídico sufre una ceguera funcional: deja de observar personas para comenzar a observar síntomas. El sujeto, en su singularidad, desaparece detrás del frío lenguaje del expediente clínico. Se produce una suerte de «cosificación» donde el juez ya no busca los apoyos necesarios para que la persona ejerza su autonomía (como manda el art.32 del CCyCN), sino que se limita a certificar la exclusión. Esta promiscuidad procesal es la que permite que una internación por una crisis episódica termine convirtiéndose en una sentencia de restricción de capacidad de por vida, simplemente por la incapacidad del sistema de separar la salud de la ciudadanía.

Por todo esto, debemos sostener con vehemencia que la separación tajante entre ambos procesos no constituye únicamente una garantía técnica o un prurito de especialistas. Es, en su esencia, una garantía democrática. En un Estado de Derecho convencionalizado, la protección de los más vulnerables no puede ser la excusa para su anulación jurídica. Garantizar que un proceso de salud no «manche» la capacidad civil es asegurar que el derecho sea un espacio de libertad y no un anexo administrativo del hospital monovalente.

La ruptura con el contagio tutelar es, en definitiva, el compromiso de devolverle al sujeto la palabra que el diagnóstico le arrebató. Porque, como bien sabemos quienes militamos un derecho de personas humano y crítico, el expediente clínico puede describir una patología, pero solo la sentencia judicial —dictada con perspectiva de derechos humanos— puede y debe resguardar la dignidad de la persona.

V. DOS PROCESOS DISTINTOS PARA DOS TUTELAS DIFERENTES: EL MURO DE CONTENCIÓN CONTRA LA REGRESIÓN ASILAR

La arquitectura del Código Civil y Comercial de la Nación no es caprichosa; responde a una ingeniería de los derechos humanos que busca, ante todo, evitar la fagocitosis de la libertad por parte de la salud. Para que el sistema funcione, es imperativo sostener un muro de contención entre dos institutos que, aunque a veces coinciden en el tiempo, tienen ontologías opuestas: el proceso de determinación de la capacidad y el proceso de internación.

El proceso de determinación de la capacidad, regulado en los artículos 31 y concordantes del CCyCN, persigue una finalidad democrática específica: garantizar el ejercicio de derechos. Ya no estamos ante el viejo juicio de insania que buscaba «proteger» a la sociedad del «loco» o proteger el patrimonio de los herederos. El proceso actual es una herramienta de empoderamiento que busca diseñar sistemas de apoyos proporcionales,

individualizados y revisables¹¹. El apoyo no es una sombra del curador; es un puente hacia la autonomía. Por lo tanto, este proceso no busca sustituir personas, sino fortalecer voluntades. Su presupuesto jamás es la «peligrosidad» —ese concepto rancio y estigmatizante—, sino la detección de dificultades persistentes que impiden el ejercicio pleno de actos jurídicos específicos. Es un proceso de sostenibilidad de la autonomía.

La internación involuntaria, en cambio, se desplaza en una órbita completamente distinta. Su lógica no es la de la gestión de derechos a largo plazo, sino la de la urgencia vital. Su objetivo inmediato es estrictamente terapéutico: estabilizar una crisis aguda frente a una situación de riesgo cierto e inminente. Mientras que el proceso de capacidad mira la biografía persistente de la persona, la internación mira la coyuntura del riesgo. Por ello, la internación debe ser una medida excepcional, transitoria y, por sobre todo, sometida a un control judicial permanente y férreo que impida su cronificación.

Confundir ambos planos, mezclar la necesidad de un tratamiento con la aptitud para ser sujeto de derecho, produciría consecuencias de una gravedad institucional incalculable. Si permitimos que el diagnóstico clínico de la internación dicte la sentencia de capacidad, caeríamos en un efecto dominó devastador:

- Toda internación derivaría, por una inercia judicial perezosa, en una restricción de capacidad automática.
- Toda crisis subjetiva - ese momento de quiebre que cualquier ser humano puede atravesar - se convertiría en una causal de exclusión jurídica definitiva.
- Y el Derecho, en un acto de traición a su propia esencia, regresaría al modelo asilar y segregacionista que la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales han intentado desterrar.

El Código Civil y Comercial es el escudo que evita precisamente esa regresión. Al establecer que la restricción es la excepción y que los apoyos son la regla, el legislador ha blindado la subjetividad jurídica frente a la crisis sanitaria. La autonomía de la voluntad ya no es un cristal frágil¹² que se hace añicos ante el primer síntoma de sufrimiento psíquico.

En este sentido, el CCyCN establece como principios rectores la presunción de capacidad, la intervención mínima y el respeto por la autonomía personal, imponiendo que toda restricción sea excepcional, proporcional y revisable judicialmente.

Bajo la inteligencia del carácter relacional de la autonomía, resulta imperativo comprender que la internación constituye una respuesta sanitaria situada y no una modificación

11 Sobre la crítica al modelo médico-rehabilitador y el desarrollo del sistema de apoyos como expresión del modelo social de discapacidad, véase Lorena Sarquis, «Deconstruir para construir: Personas con discapacidad mental o psicosocial y el ejercicio de la capacidad jurídica con apoyos a la luz del derecho internacional de los Derechos Humanos»

12 La presunción de capacidad constituye hoy uno de los principios estructurales del sistema argentino de capacidad jurídica, debiendo interpretarse cualquier restricción de modo excepcional, proporcional y revisable conforme los arts. 31 y concordantes del CCyCN.

del estatus civil. El sujeto conserva el derecho sustantivo de ejercer su voz en la gestión de sus intereses biográficos y patrimoniales. La lógica de la salud mental no debe operar como un dispositivo de absorción jurídica que desplace la garantía constitucional de la libertad individual. Es en la preservación de esta independencia conceptual donde el Estado reafirma su compromiso con la dignidad humana frente a las pulsiones de la regresión asilar.

VI. LA DIGNIDAD COMO EJE INTERPRETATIVO: EL JUEZ COMO GARANTE Y NO COMO SUSTITUTO

El nuevo paradigma que sostiene el Código Civil y Comercial no es solo un cambio de normas, es una declaración ética: la dignidad humana no depende, ni puede depender jamás, del estado de salud mental de una persona¹³. Esta premisa, que parece una obviedad en el plano moral, ha sido históricamente vulnerada en el plano jurídico. Durante siglos, el derecho condicionó la «calidad de persona» a la «normalidad» psíquica. Hoy, el eje interpretativo se desplaza: la dignidad es anterior y superior a cualquier diagnóstico. Es un atributo inmanente que no se pierde en los pasillos de una clínica ni se disuelve en una crisis subjetiva.

En esta línea, debemos entender que la autonomía es un concepto dinámico y relacional. Una persona con padecimiento mental puede requerir apoyos, contención afectiva o acompañamiento profesional; pero la necesidad de esa red de sostén no habilita, bajo ningún punto de vista, la sustitución de su voluntad. Tener una discapacidad no es ser un niño eterno; tener una crisis no es ser un objeto de descarte. El sistema de apoyos que el CCyCN propone¹⁴ es, precisamente, la antítesis de la curatela clásica: es la tecnología jurídica puesta al servicio de que la persona siga siendo la capitana de su propia vida, aun cuando el mar esté agitado.

Esta reconceptualización transforma de manera irreversible el rol judicial. El juez o la jueza de familia y salud mental ya no pueden ser meros «administradores de incapacidades» o firmantes seriales de sentencias de interdicción basadas en peritajes médicos estancos. El magistrado moderno debe ser un garante de derechos. Esto implica un cambio de postura física y mental: la función jurisdiccional ya no consiste en decidir por la persona, sino en construir las condiciones de posibilidad para que esa persona pueda decidir del modo más libre y autónomo posible. El juez debe salir del estrado y ponerse al

13 La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido reiteradamente que las personas con discapacidad constituyen un grupo históricamente sometido a prácticas estructurales de discriminación y exclusión, imponiendo a los Estados deberes positivos de protección reforzada.

14 La autonomía personal no desaparece frente al padecimiento psíquico; por el contrario, el sistema de apoyos previsto por el CCyCN procura garantizar que la persona continúe siendo protagonista de sus propias decisiones, incluso en contextos de especial vulnerabilidad.

servicio de la autonomía del otro, derribando las barreras que el propio sistema jurídico y social le imponen al sujeto.

En esta transición se juega, quizá, la batalla más importante del derecho civil contemporáneo: la disputa por el sentido del padecimiento mental. ¿Seguiremos abordando el sufrimiento psíquico desde la lógica de la peligrosidad, propia de un derecho penal de autor encubierto, o lo haremos desde la lógica de los derechos humanos, centrada en la vulnerabilidad y el acompañamiento? La lógica de la peligrosidad segrega, etiqueta y encierra; la lógica de los derechos humanos integra, escucha y emancipa.

El Código Civil y Comercial, leído en clave convencional con la CDPD, ya ha tomado partido. No hay neutralidad posible en el ejercicio de la magistratura cuando lo que está en juego es la libertad de un ciudadano. La dignidad, como eje interpretativo, obliga a los jueces a desconfiar de los automatismos, a humanizar los procesos y a recordar que detrás de cada expediente de salud mental hay una historia de vida que merece ser respetada en su integridad. La justicia que no se conmueve ante la fragilidad humana, simplemente no es justicia. El desafío es, entonces, pasar de una justicia que «tutela» a una justicia que «reconoce».

VII. CONCLUSIÓN: DE LA CLAUSURA DEL SUJETO A LA SUBJETIVIDAD INALIENABLE. UNA RELECTURA DE LA CIUDADANÍA BAJO EL BLOQUE DE CONVENCIONALIDAD

La separación definitiva entre la internación y la determinación de la capacidad jurídica representa mucho más que un ajuste en la arquitectura normativa del derecho privado; constituye una verdadera mutación ontológica en el pensamiento jurídico argentino. Nos hallamos ante la superación de un sistema de «clausura del sujeto» que, durante más de un siglo, operó bajo una lógica de exclusión absoluta. El antiguo régimen no se limitaba a restringir derechos; procedía a una desintegración de la personalidad civil, donde el ingreso a la institución manicomial funcionaba como un rito de pasaje hacia la invisibilidad. Hoy, esa histórica lógica de control y exclusión ha sido reemplazada por un paradigma de subjetividad inalienable, donde la dignidad no es una concesión del Estado, sino un atributo ontológico que el Derecho está obligado a reconocer en su irreductible singularidad.

En esta nueva inteligencia, el viejo sistema concebía a la persona con sufrimiento psíquico bajo la categoría de objeto de tutela, una entidad pasiva cuya voluntad era sustraída en nombre de una «protección» que, en la práctica, se traducía en la anulación del deseo y de la agencia. El paradigma actual, por el contrario, instituye al individuo como sujeto de derechos persistente. Esta distinción no es semántica, sino sustancial: implica que la voluntad del sujeto —aun cuando se encuentre fragmentada o requiera de sistemas de apoyos complejos— es el eje gravitacional de todo el proceso. La capacidad ya no se mide bajo parámetros de «normalidad» o «funcionalidad» estandarizados por el saber

médico hegemónico, sino que se presume como el soporte mínimo e indispensable de la condición humana.

Consecuentemente, la internación involuntaria —en tanto medida sanitaria de excepción y última ratio— debe ser despojada de cualquier efecto residual sobre el estatuto civil de la persona. Debemos rechazar con vigor dogmático la idea de que la institucionalización pueda operar como una presunción de incapacidad o como una degradación de la aptitud jurídica. La internación es una respuesta técnica frente a una crisis sanitaria situada; no es, ni puede volver a ser, un estado de excepción que autorice la suspensión de la ciudadanía. La autonomía de la voluntad no es una propiedad contingente que se desvanece ante el padecimiento psíquico; es la manifestación de la libertad que el sistema jurídico debe custodiar con mayor celo precisamente cuando la persona atraviesa su momento de mayor vulnerabilidad clínica.

La verdadera dimensión civilizatoria del bloque de convencionalidad y de la reforma del Código Civil y Comercial reside en la ruptura del automatismo tutelar. Hemos aprendido que la ciudadanía no es un atributo que se suspende por la internación, ni la dignidad una cualidad que dependa de la salud mental. Al independizar la condición sanitaria del ejercicio de los derechos, el Derecho argentino se posiciona en la vanguardia del pensamiento jurídico global, estableciendo que el discernimiento no es unívoco y que el sufrimiento psíquico no autoriza la muerte civil.

En definitiva, la autonomía persiste como el refugio último e inviolable del sujeto frente a las cíclicas tentaciones del control social. El gran desafío de la magistratura contemporánea es blindar este paradigma ante los intentos de reforma que, bajo el seductor ropaje de la «eficiencia» o la «seguridad», pretenden restaurar las lógicas de sustitución que tanto dolor y exclusión han causado. La dignidad humana, entendida como el fin último de la norma, nos enseña que el sujeto sobrevive a su crisis; por ello, el Derecho debe ser el garante de que esa subjetividad regrese siempre a la ciudadanía plena, sin las cicatrices de una incapacitación arbitraria. Allí, en la defensa de una subjetividad inalienable que resiste incluso sus propios momentos de quiebre, es donde el Derecho argentino reafirma su compromiso con la libertad y alcanza su dimensión más humana

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS CONSULTADAS

COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (ONU). *Observación General N° 1: Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley*, 2014.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Ley N° 26.378 (2008) y Ley N° 27.044 (2014) de jerarquía constitucional.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas).

- FERNÁNDEZ, S. E. «El sistema de apoyos en el Código Civil y Comercial de la Nación». En: *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, Buenos Aires, La Ley, 2016.
- FOUCAULT, M. Historia de la locura en la época clásica. México, Fondo de Cultura Económica, 1964.
- HERRERA, M., CAMELO, G., & PICASSO, S. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Buenos Aires, Infojus, 2015.
- KRAUT, A. J. Derecho y Salud Mental. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2006.
- KRAUT, A. J., & MARTÍNEZ ALCORTA, J. A. «La autonomía de las personas con discapacidad mental en el marco de su tratamiento». En: Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2013-1, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni.
- LEY N° 26.657. Ley Nacional de Salud Mental. Sancionada el 25 de noviembre de 2010. Boletín Oficial de la República Argentina.
- LEY N° 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación. Vigente desde el 1° de agosto de 2015.
- LORENZETTI, R. L. Aspectos valorativos del Código Civil y Comercial de la Nación. Buenos Aires, La Ley, 2014.
- PALACIOS, A. El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Madrid, CERMI, 2008.
- SARQUIS, L. «Deconstruir para construir: Personas con discapacidad mental o psicosocial y el ejercicio de la capacidad jurídica con apoyos». En: Derecho y Salud Mental: Diálogos Interdisciplinarios, 2019.

Interés Superior del Niño - Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes - Convención de los Derechos del Niño - Acoso Sexual - Adolescentes - Responsabilidad Parental - Intervención Judicial - Tutela

21-septiembre-2026



Sharenting y Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes: límites jurídicos en la era digital

POR M. PAZ BERTERO¹ Y PAULA V. FERNÁNDEZ²

[MJ-DOC-18977-AR](#) | [MJD18977](#)

Sumario: I. Introducción. II. El fenómeno del sharenting en la era digital. III. Niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos. IV. Derechos personalísimos afectados por el sharenting. V. Responsabilidad parental y límites en entornos digitales. VI. Sharenting y violencia digital. VI.1. El sharenting como forma de vulneración estructural de derechos en la era algorítmica. VII. Estándares internacionales de protección. VIII. Niñas, niños y adolescentes como productores de contenido: autonomía progresiva y tensiones con la responsabilidad parental. IX. Conflictos familiares y sharenting: intervención judicial y tutela efectiva de derechos. X. El rol del Estado y la tutela judicial efectiva. XI. Prevención, regulación y desafíos futuros. XII. Conclusiones.

1 Abogada UNLP. Abogada del niño. Secretaria de Relaciones Institucionales Cámara de Diputados provincia de Buenos Aires. Presidenta, comisión delitos contra las infancias Colegio de Abogados La Plata. Propuesta como Defensora de Niños/as y Adolescentes en el año 2025 por Concurso Público del Congreso Nacional.

2 Abogada (UNLZ). Especialista en Derecho Constitucional (Universidad de Salamanca, España). Especialista en Derecho de Familia (Universidad de Buenos Aires). Funcionaria Judicial del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires. Docente en la materia Derecho de Familia y Sucesiones, UBA. Autora del libro 'Sharenting. La exposición de niñas, niños y adolescentes en redes sociales', obra distinguida en la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires y en la Cámara de Diputados de la Nación. Autora de diversos artículos jurídicos del fuero de derecho de las familias.

RESUMEN

El presente trabajo analiza el fenómeno del sharenting como una práctica extendida en la era digital, consistente en la exposición de niñas, niños y adolescentes en redes sociales por parte de sus progenitores. El problema radica en la tensión entre dicha práctica, socialmente naturalizada, y el sistema de protección integral de los derechos de la infancia.

El objetivo es determinar los límites jurídicos del sharenting desde una perspectiva de derecho de familia y derechos humanos, examinando su compatibilidad con los derechos personalísimos de las personas menores de edad. La metodología adoptada es de carácter jurídico-dogmático, basada en el análisis de normativa nacional, estándares internacionales, doctrina especializada y una lectura crítica del fenómeno en el contexto digital.

El trabajo se estructura en torno al estudio del concepto de sharenting, su impacto sobre los derechos a la privacidad, identidad, imagen y dignidad, el alcance de la responsabilidad parental, la autonomía progresiva y los conflictos familiares derivados, incluyendo la intervención judicial.

Se concluye que, en determinados supuestos, el sharenting puede constituir una vulneración de derechos fundamentales, lo que exige una reinterpretación de la responsabilidad parental y la adopción de respuestas jurídicas preventivas orientadas a la protección efectiva de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales.

I. INTRODUCCIÓN

La irrupción de las tecnologías digitales ha transformado de manera profunda las formas de interacción social, comunicación y construcción de la identidad en las sociedades contemporáneas.

En este contexto, las redes sociales se han consolidado como espacios privilegiados de exposición, intercambio y validación social, dando lugar a nuevas prácticas que, por su masividad, tienden a naturalizarse sin un adecuado análisis de sus implicancias jurídicas. Entre ellas, se encuentra el denominado sharenting, entendido como la publicación sistemática de imágenes, datos e información de niñas, niños y adolescentes por parte de sus progenitores o figuras análogas de cuidado, constituye una de las manifestaciones más significativas de la tensión entre tecnología, vida privada y derechos humanos.

Se trata de una ciberconducta global, extendida y socialmente aceptada, que sitúa en el centro del debate a uno de los actores sociales en situación de vulnerabilidad: las personas menores de edad.

El desarrollo de esta práctica plantea interrogantes jurídicos de especial relevancia: ¿pueden los adultos responsables disponer libremente de la imagen y la información de los niños/as en el ámbito digital? ¿Cuál es el alcance de la responsabilidad parental en estos

entornos? ¿Existen límites jurídicos claros frente al interés superior del niño? Y, en definitiva, ¿el sharenting constituye una práctica legítima o una forma de vulneración de derechos fundamentales?

El presente trabajo parte de la hipótesis de que el sharenting puede resultar incompatible con el sistema de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en tanto afecta derechos personalísimos como la privacidad, la identidad, la imagen y la dignidad, entre otros, además de proyectar consecuencias a corto, mediano y largo plazo en la construcción de la identidad digital y la reputación personal.

En este marco, el estudio no sólo se propone examinar los límites jurídicos del sharenting, sino también contribuir a la construcción de respuestas normativas y sociales que permitan compatibilizar el uso de las tecnologías digitales con la efectiva protección de los derechos de las personas menores de edad en la era digital. Asimismo, el trabajo incorpora una dimensión específica del derecho de familia al analizar los conflictos derivados del sharenting y las respuestas jurisdiccionales posibles, con el objeto de articular el fenómeno con las herramientas tradicionales del sistema jurídico en un contexto digital.

II. EL FENÓMENO DEL SHARENTING EN LA ERA DIGITAL

El denominado sharenting constituye una de las prácticas más representativas de la transformación de las relaciones familiares en el contexto de la digitalización de la vida cotidiana. El término, de origen anglosajón, surge de la conjunción de los vocablos share (compartir) y parenting (crianza), y se utiliza para describir la conducta consistente en la publicación, por parte de progenitores u otros adultos responsables, de imágenes, datos o información relativa a niñas, niños y adolescentes en plataformas digitales.

Se trata de una ciberconducta de alcance global, masiva y culturalmente aceptada, cuya expansión ha sido particularmente acelerada a partir del desarrollo de las redes sociales como espacios de interacción social, validación simbólica y construcción identitaria.

Desde una perspectiva empírica, los estudios disponibles evidencian la magnitud del fenómeno. Diversas investigaciones han demostrado que un porcentaje significativo de progenitores comparte de manera habitual contenido relativo a sus hijos e hijas en redes sociales, incluyendo en muchos casos imágenes potencialmente sensibles, datos identificatorios o información susceptible de permitir su geolocalización. Incluso, se ha estimado que, antes de alcanzar la adolescencia, una persona menor de edad puede contar con cientos —o incluso miles— de registros digitales generados por terceros, lo que configura una huella digital construida sin su intervención ni consentimiento.

Una vez que imagen o dato es introducido en internet, se pierde el control sobre su circulación, pudiendo ser reproducido, almacenado o resignificado por terceros, incluso en ámbitos distintos de aquellos en los que fue originalmente compartido. En este sentido, la aparente limitación del acceso a determinados contenidos —por ejemplo, mediante

configuraciones de privacidad— no constituye una garantía efectiva frente a la posibilidad de difusión ulterior.

A ello se suma el hecho de que el sharenting suele desarrollarse en un contexto de naturalización social, en el cual la exposición de la vida privada de los niños y niñas es percibida como una extensión legítima del ejercicio de la parentalidad. Esta naturalización dificulta la problematización jurídica de la práctica, en tanto invisibiliza sus posibles consecuencias y desdibuja los límites entre el ámbito de autonomía familiar y la esfera de protección de los derechos fundamentales de las personas menores de edad.

En este escenario, el análisis del sharenting exige superar una mirada meramente descriptiva para avanzar hacia una evaluación crítica de sus implicancias jurídicas, particularmente en lo que respecta a la tensión entre la libertad de los adultos y los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

III. NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO SUJETOS DE DERECHOS

El abordaje jurídico del sharenting no puede prescindir del marco conceptual que define a las niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos, en el contexto del paradigma de protección integral consagrado a nivel internacional y receptado por los ordenamientos jurídicos contemporáneos.

La evolución histórica del tratamiento jurídico de la infancia evidencia un tránsito desde modelos basados en la tutela, la subordinación y la invisibilización, hacia un sistema que reconoce a las personas menores de edad como titulares de derechos fundamentales, dotados de autonomía progresiva y merecedores de una protección reforzada en razón de su especial situación de vulnerabilidad.

Este cambio de paradigma encuentra su expresión más acabada en la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que impone a los Estados el deber de garantizar el respeto, protección y realización de los derechos de niñas, niños y adolescentes, bajo el principio rector del interés superior del niño. Este principio no sólo actúa como criterio interpretativo, sino también como parámetro de validez de las decisiones que los afectan, incluidas aquellas adoptadas en el ámbito familiar.

En el plano interno, la recepción de este paradigma ha implicado la reconfiguración de instituciones tradicionales del derecho de familia.

En este marco, resulta central destacar que el reconocimiento de la autonomía progresiva implica que las personas menores de edad deben ser oídas y tenidas en cuenta en todas aquellas decisiones que involucren aspectos relevantes de su vida, en función de su edad y grado de madurez. Esta exigencia adquiere particular relevancia en el contexto del sharenting, en tanto la construcción de la identidad digital constituye un aspecto esencial del desarrollo personal en la actualidad.

Asimismo, el enfoque de derechos humanos exige considerar que las niñas, niños y adolescentes no sólo son sujetos de derechos en el plano abstracto, sino también titulares de derechos personalísimos cuya protección debe ser garantizada de manera efectiva frente a cualquier forma de injerencia indebida, incluso cuando ésta provenga de sus propios progenitores.

En consecuencia, el análisis del sharenting debe situarse necesariamente en el cruce entre el ejercicio de la responsabilidad parental y el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las personas menores de edad, evitando lecturas que, bajo el pretexto de la autonomía familiar, habiliten prácticas que puedan resultar lesivas de su dignidad.

IV. DERECHOS PERSONALÍSIMOS AFECTADOS POR EL SHARENTING

El núcleo problemático del sharenting se vincula de manera directa con la posible afectación de los derechos personalísimos de niñas, niños y adolescentes, entendidos como aquellos derechos inherentes a la persona humana que protegen aspectos esenciales de su individualidad, dignidad e identidad.

Entre ellos, el derecho a la privacidad ocupa un lugar central. La exposición sistemática de aspectos de la vida íntima de los menores de edad en plataformas digitales implica una injerencia en su esfera privada que, en muchos casos, carece de justificación suficiente desde la perspectiva del interés superior del niño. La publicación de imágenes, relatos o situaciones cotidianas, incluso cuando no revistan un carácter ostensiblemente lesivo, puede configurar una forma de intromisión indebida en la vida personal de quienes no han prestado, ni pueden válidamente prestar, su consentimiento informado.

En estrecha vinculación con ello, el derecho a la imagen se ve igualmente comprometido. La utilización de la imagen de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales plantea interrogantes respecto de la titularidad y disponibilidad de dicho derecho, particularmente cuando su difusión excede el ámbito estrictamente familiar y se proyecta hacia una audiencia potencialmente ilimitada. La cuestión se complejiza aún más en aquellos supuestos en los que la imagen es utilizada con fines lucrativos, como ocurre en determinados modelos de exposición digital infantil.

Por otra parte, el derecho a la identidad, en su dimensión dinámica y digital, adquiere una relevancia creciente en el análisis del fenómeno. La construcción de una huella digital desde etapas tempranas de la vida, sin intervención del propio sujeto, puede condicionar su desarrollo futuro, afectando su posibilidad de autodeterminación informativa y de configuración autónoma de su identidad en el entorno digital.

Finalmente, el derecho a la dignidad se presenta como el eje estructurante de todos los derechos involucrados. Tal como ha sido destacado en la doctrina, la dignidad humana constituye el fundamento último del sistema de derechos humanos y exige que toda

persona sea tratada como un fin en sí mismo, y no como un medio para la satisfacción de intereses ajenos. En este sentido, la exposición de niñas, niños y adolescentes en redes sociales, cuando responde a necesidades de validación social, reconocimiento o proyección de los adultos, puede implicar una instrumentalización incompatible con dicho principio.

En suma, el sharenting interpela directamente al derecho en tanto práctica que, bajo la apariencia de normalidad social, puede implicar una afectación significativa de derechos fundamentales, cuya protección resulta indelegable.

V. RESPONSABILIDAD PARENTAL Y LÍMITES EN ENTORNOS DIGITALES

El análisis del sharenting exige necesariamente revisar el alcance de la responsabilidad parental en el contexto de los entornos digitales. Tradicionalmente concebida como un conjunto de facultades de los progenitores respecto de sus hijos, la evolución del derecho de familia, en el marco del paradigma de protección integral, ha implicado su reconceptualización como un sistema de deberes orientados a garantizar el desarrollo integral de las personas menores de edad.

En este sentido, la responsabilidad parental no puede ser entendida como una habilitación irrestricta para disponer de la vida, la imagen o la información de los hijos, sino como una función jurídica limitada por el interés superior del niño y por el respeto de sus derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, la exposición digital de niñas, niños y adolescentes no constituye un ámbito exento de control jurídico, sino que se encuentra plenamente alcanzado por los deberes de cuidado, protección y respeto que pesan sobre los adultos responsables.

La cuestión central radica, entonces, en determinar si la práctica del sharenting puede ser considerada una manifestación legítima del ejercicio de la responsabilidad parental o si, por el contrario, configura un exceso en su ejercicio. La respuesta no puede ser uniforme, ya que dependerá de las circunstancias del caso concreto; sin embargo, es posible afirmar que cuando la exposición digital compromete derechos personalísimos de las personas menores de edad, se configura un límite infranqueable.

En efecto, la difusión de imágenes o información sin el consentimiento del niño o niña, cuando este resulta exigible conforme a su grado de madurez, la publicación de contenidos que puedan resultar humillantes, ridiculizantes o potencialmente lesivos de su desarrollo futuro, o la generación de una huella digital que escape a su control, constituyen supuestos en los cuales la conducta de los progenitores se aparta del estándar de protección exigido por el ordenamiento jurídico.

En este punto, resulta especialmente relevante destacar que la lógica del entorno digital amplifica los efectos de las decisiones parentales. A diferencia de lo que ocurre en el ámbito analógico, donde la exposición tiene un alcance limitado y efímero, en el mundo digital la información adquiere una permanencia y una capacidad de difusión que exce-

de cualquier previsión razonable. Tal como se ha señalado en la literatura especializada, una vez que el contenido es publicado, se pierde el control sobre su circulación, lo que incrementa exponencialmente los riesgos asociados a la práctica³.

En consecuencia, la responsabilidad parental en entornos digitales debe ser interpretada de manera restrictiva en cuanto a la posibilidad de exposición de los hijos e hijas, privilegiando siempre la protección de sus derechos por sobre los intereses, explícitos o implícitos, de los adultos.

La afectación de los derechos personalísimos en el contexto del sharenting adquiere una dimensión cualitativamente distinta en el entorno digital, en tanto la vulneración no se limita al momento de la publicación, sino que se proyecta en el tiempo de manera indefinida. La persistencia de los contenidos, su capacidad de replicación y la imposibilidad de control efectivo sobre su circulación generan un impacto acumulativo que puede incidir en la vida personal, social y profesional de las personas menores de edad a lo largo de toda su existencia.

En este sentido, la doctrina ha advertido que la exposición digital temprana puede implicar una forma de condicionamiento estructural de la identidad, en tanto construye narrativas sobre el sujeto sin su participación activa, lo cual puede entrar en tensión con su derecho a la autodeterminación informativa⁴ y a redefinir su propia historia personal.

En términos jurídicos, ello implica una reinterpretación funcional de la responsabilidad parental como un deber de abstención frente a determinadas formas de exposición digital.

VI. SHARENTING Y VIOLENCIA DIGITAL

Una de las contribuciones más relevantes del análisis jurídico contemporáneo consiste en la posibilidad de conceptualizar determinadas prácticas sociales como formas de violencia, aun cuando no se presenten bajo modalidades tradicionales o evidentes. En este marco, el sharenting puede ser analizado, en determinados supuestos, como una manifestación de violencia digital contra niñas, niños y adolescentes.

La noción de violencia digital remite a aquellas conductas que, mediadas por tecnologías de la información y la comunicación, generan daños o afectan derechos fundamentales de las personas. En el caso del sharenting, la violencia no se manifiesta necesariamente a través de una intencionalidad dañosa, sino que puede derivarse de la propia dinámica de exposición, de la pérdida de control sobre la información y de las consecuencias que ello genera en la vida de los sujetos involucrados.

3 Staksrud, E. (2016) *Children in the Online Word: Risk, Regulation and Rights*. Routledge.
Staksrud, E. (2016) *Children in the Online Word: Risk, Regulation and Rights*. Routledge.

4 García Ricci, D. (2016). El derecho de la privacidad en las redes sociales en internet. *Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, 12.

En este sentido, la práctica puede vincularse con formas de violencia simbólica, en tanto contribuye a la construcción de representaciones sobre los niños y niñas que pueden afectar su identidad y su autoestima; con violencia mediática, en la medida en que los expone a una audiencia masiva; e incluso con violencia institucional, cuando el Estado omite adoptar medidas adecuadas para prevenir o regular estas situaciones.

Asimismo, no puede soslayarse que el sharenting puede funcionar como un canal indirecto de acceso para la comisión de delitos graves. La literatura especializada ha advertido que la publicación de imágenes de menores de edad puede facilitar conductas como el grooming⁵, la explotación sexual infantil o la apropiación indebida de la identidad digital, en tanto provee información valiosa para terceros con fines ilícitos.

Desde esta perspectiva, la calificación del sharenting como una posible forma de violencia no implica una criminalización automática de la conducta, sino la necesidad de reconocer su potencial lesivo y de incorporarlo al campo de análisis de las políticas de prevención y protección de derechos.

Debe destacarse que una de las particularidades del sharenting como posible forma de violencia digital radica en su carácter no intencional en muchos casos. A diferencia de otras manifestaciones de violencia, donde existe un sujeto activo claramente identificable con voluntad de dañar, en el sharenting la conducta puede surgir de prácticas socialmente aceptadas e incluso motivadas por afecto, orgullo o necesidad de reconocimiento.

Sin embargo, la ausencia de intencionalidad no excluye la existencia de daño. El derecho contemporáneo ha avanzado en el reconocimiento de formas de violencia estructural y simbólica que no requieren dolo para su configuración, sino que se caracterizan por su impacto en la dignidad y los derechos de las personas.

VI.1. EL SHARENTING COMO FORMA DE VULNERACIÓN ESTRUCTURAL DE DERECHOS EN LA ERA ALGORÍTMICA

Una dimensión particularmente relevante, y aún escasamente desarrollada en la doctrina, consiste en analizar el sharenting en el contexto de lo que puede denominarse una «estructura algorítmica de exposición».

En la actualidad, la circulación de contenidos en entornos digitales no depende únicamente de la voluntad de quien publica, sino que se encuentra mediada por sistemas automatizados de recomendación, clasificación y amplificación de información. En este marco, las imágenes y datos de niñas, niños y adolescentes no sólo son compartidos, sino también procesados, categorizados y potencialmente reutilizados por sistemas tecnológicos que escapan por completo al control de los sujetos involucrados.

5 Ugwu-dike, P., Lavorgna, A., & Tartari, M. (2023) Sharenting in digital society. *Deviant Behavior*, 45 (4), 503-520.

Ello implica que la exposición derivada del sharenting no se agota en la acción inicial de publicación, sino que se integra en un circuito de circulación permanente en el cual la información puede ser amplificada, resignificada o incluso utilizada con fines distintos de aquellos originalmente previstos.

Desde esta perspectiva, la práctica puede ser comprendida como una forma de vulneración estructural de derechos, en tanto inserta a las personas menores de edad en dinámicas de exposición que no sólo son persistentes, sino también imprevisibles y difícilmente reversibles.

Este enfoque permite superar una mirada individualista del fenómeno para situarlo en el plano de las transformaciones tecnológicas contemporáneas, donde la protección de los derechos humanos exige repensar las categorías tradicionales del derecho a la luz de nuevos riesgos y configuraciones de poder.

En este sentido, el análisis del sharenting en clave algorítmica permite advertir que los riesgos asociados a la exposición digital no derivan exclusivamente de decisiones individuales, sino también de estructuras tecnológicas que amplifican asimetrías de poder y reducen la capacidad de control de los sujetos sobre su propia información. Esta constatación impone al derecho la necesidad de incorporar una mirada estructural en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, superando enfoques centrados exclusivamente en la conducta de los adultos responsables.

VII. ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN

El abordaje del sharenting desde una perspectiva de derechos humanos exige su análisis a la luz de los estándares internacionales en materia de protección de niñas, niños y adolescentes.

En primer lugar, la Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho de todo niño a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, así como el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias. Este principio adquiere especial relevancia en el contexto del sharenting, en tanto la exposición digital puede constituir una forma de injerencia en la vida privada del niño, aun cuando sea realizada por sus propios progenitores.

Asimismo, el sistema interamericano de derechos humanos ha desarrollado estándares que refuerzan la obligación de los Estados de actuar con debida diligencia reforzada en la protección de grupos en situación de vulnerabilidad, entre ellos las personas menores de edad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido reiteradamente que los niños y niñas requieren medidas especiales de protección en razón de su condición, lo que impone a los Estados no sólo deberes de abstención, sino también obligaciones positivas de prevención, regulación y control.

Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño ha avanzado en la incorporación de la dimensión digital en el análisis de los derechos de la infancia, destacando la necesidad de

garantizar que el entorno digital sea compatible con el desarrollo integral de las personas menores de edad. En particular, la Observación General N° 25 sobre los derechos de los niños en relación con el entorno digital subraya la importancia de proteger su privacidad, identidad y seguridad en línea.

En el mismo sentido, el Comité CEDAW ha destacado la obligación de los Estados de adoptar medidas para prevenir formas de violencia mediadas por tecnologías, lo cual permite extender el análisis a situaciones en las que niñas y adolescentes resultan expuestas en entornos digitales.

Estos estándares configuran un marco normativo que no sólo legitima la intervención jurídica en el fenómeno del sharenting, sino que impone a los Estados el deber de adoptar medidas concretas para su abordaje.

VIII. NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO PRODUCTORES DE CONTENIDO: AUTONOMÍA PROGRESIVA Y TENSIONES CON LA RESPONSABILIDAD PARENTAL

El análisis del fenómeno del sharenting no puede agotarse en la exposición realizada por los adultos, sino que exige incorporar una dimensión cada vez más relevante: la participación activa de niñas, niños y adolescentes en la generación y difusión de contenido digital propio.

En el contexto actual, las personas menores de edad no son meros sujetos pasivos de exposición, sino que, en muchos casos, actúan como verdaderos productores de contenido, interactuando en redes sociales, plataformas audiovisuales y espacios digitales en los que construyen su identidad, ejercen su libertad de expresión y desarrollan vínculos sociales. Este escenario introduce una tensión particularmente compleja entre el reconocimiento de la autonomía progresiva y el rol de la responsabilidad parental como función de protección.

El principio de autonomía progresiva, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, implica que las niñas, niños y adolescentes adquieren gradualmente capacidad para tomar decisiones sobre su propia vida, en función de su edad y grado de madurez. Este principio no sólo se proyecta en el ámbito personal y familiar, sino también en el entorno digital, donde la construcción de la identidad adquiere características específicas vinculadas a la exposición, la interacción y la permanencia de la información.

En este marco, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en entornos digitales por parte de personas menores de edad constituye una manifestación legítima de su condición de sujetos de derechos. Sin embargo, dicha libertad no es absoluta, sino que se encuentra condicionada por la necesidad de garantizar su desarrollo integral y protegerlos frente a riesgos propios del entorno digital.

La tensión surge, entonces, en determinar hasta qué punto los progenitores deben intervenir en la actividad digital de sus hijos e hijas. Una intervención excesiva puede traducirse en una restricción indebida de su autonomía, mientras que una ausencia de control puede exponerlos a riesgos significativos.

Desde esta perspectiva, la responsabilidad parental no desaparece frente a la autonomía progresiva, sino que se redefine. Los adultos no deben sustituir la voluntad de los niños/as, pero tampoco pueden desentenderse de su deber de cuidado. Por el contrario, deben ejercer una función de acompañamiento, orientación y supervisión acorde al desarrollo evolutivo del niño/a o adolescente.

Asimismo, debe considerarse que la participación activa de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales no elimina los riesgos asociados a la exposición, sino que los reconfigura. La publicación de contenido propio puede implicar igualmente la generación de una huella digital con consecuencias futuras, la exposición a situaciones de violencia digital, o la apropiación indebida de datos por terceros.

En este sentido, la doctrina ha señalado que la construcción de la identidad digital en etapas tempranas de la vida constituye un aspecto crítico del desarrollo personal, en tanto puede condicionar la percepción social y la autopercepción del individuo a lo largo del tiempo.

En definitiva, la cuestión no radica en optar entre autonomía o protección, sino en construir un modelo jurídico que permita articular ambas dimensiones de manera armónica. Ello exige reconocer que la autonomía progresiva no equivale a desprotección, así como que la responsabilidad parental no puede traducirse en una restricción indebida de derechos.

El desafío consiste, entonces, en diseñar un estándar de intervención parental que, lejos de reproducir lógicas de control o de abandono, se funde en el acompañamiento responsable, el respeto por la dignidad y la garantía de condiciones que permitan a niñas, niños y adolescentes ejercer sus derechos en entornos digitales de manera segura y progresivamente autónoma.

IX. CONFLICTOS FAMILIARES Y SHARENTING: INTERVENCIÓN JUDICIAL Y TUTELA EFECTIVA DE DERECHOS

El fenómeno del sharenting adquiere una particular complejidad en el ámbito del derecho de familia cuando se presenta en contextos de conflicto intrafamiliar, especialmente en situaciones de ruptura de la convivencia o desacuerdo entre los progenitores respecto de la exposición digital de niñas, niños y adolescentes.

En estos escenarios, la publicación de imágenes, información o contenidos relativos a las personas menores de edad puede convertirse en un nuevo foco de litigiosidad, donde se entrecruzan el ejercicio de la responsabilidad parental, la autonomía familiar y la protección de los derechos personalísimos del niño/a.

La ausencia de regulación específica no implica la inexistencia de herramientas jurídicas para su abordaje. Por el contrario, el juez de familia cuenta con un conjunto de facultades que, interpretadas de manera dinámica, permiten dar respuesta a este tipo de conflictos. Entre ellas, se destacan las medidas cautelares y preventivas orientadas a evitar la continuidad o agravamiento de situaciones lesivas, tales como la orden de cese de publicaciones, la eliminación de contenidos previamente difundidos o la fijación de pautas de conducta digital para los progenitores.

Asimismo, la intervención del Ministerio Público y de equipos interdisciplinarios resulta fundamental para evaluar el impacto de la exposición digital en el desarrollo integral del niño o adolescente, garantizando no sólo la protección de sus derechos, sino también su derecho a ser oído conforme a su edad y grado de madurez.

En este contexto, la judicialización del sharenting plantea el desafío de trasladar categorías tradicionales del derecho de familia a un entorno caracterizado por la inmediatez, la masividad y la persistencia de la información. Ello exige una respuesta jurisdiccional ágil, preventiva y centrada en el interés superior del niño/a, capaz de anticiparse al daño y no limitarse a su reparación posterior.

Desde esta perspectiva, el abordaje judicial del sharenting no sólo implica resolver conflictos concretos, sino también establecer estándares de conducta que orienten el ejercicio responsable de la parentalidad en entornos digitales.

En este contexto, resulta posible sostener que la exposición digital de niñas, niños y adolescentes por parte de sus progenitores debería ser considerada jurídicamente ilegítima cuando implique una afectación actual o potencial de sus derechos personalísimos, aun en ausencia de daño concreto, en virtud del principio preventivo⁶ que rige en materia de derechos de la infancia. Ello habilita la adopción de medidas judiciales tempranas orientadas no sólo a reparar, sino fundamentalmente a evitar la consolidación de situaciones de vulneración en entornos digitales.

X. EL ROL DEL ESTADO Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

El fenómeno del sharenting interpela directamente al Estado en su rol de garante de los derechos humanos. La obligación de protección no se agota en la abstención de interferencias indebidas, sino que implica la adopción de medidas positivas orientadas a prevenir, regular y, en su caso, sancionar conductas que puedan afectar derechos fundamentales.

En este sentido, la ausencia de una regulación específica no puede ser interpretada como un vacío jurídico, sino como un desafío para la interpretación y aplicación de las normas existentes a nuevas realidades. Los jueces, en particular, desempeñan un rol central en la

⁶ Iacovantuono, V. (2021). Los daños causados por la exhibición de la imagen de niños, niñas y adolescentes por parte de sus progenitores, La Ley.

tutela judicial efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes, debiendo adoptar decisiones que contemplen la especificidad del entorno digital.

Asimismo, las políticas públicas en materia de educación digital resultan esenciales para promover prácticas responsables y prevenir situaciones de riesgo. La concientización de los adultos respecto de las implicancias del sharenting constituye una herramienta clave para la protección de los derechos de las personas menores de edad.

XI. PREVENCIÓN, REGULACIÓN Y DESAFÍOS FUTUROS

El abordaje del sharenting no puede reducirse a una lógica prohibicionista, en tanto se trata de una práctica profundamente arraigada en la cultura digital contemporánea. Sin embargo, ello no implica renunciar a su regulación, sino más bien diseñar estrategias que permitan compatibilizar el uso de las tecnologías con la protección de los derechos fundamentales.

En este sentido, resulta necesario avanzar en la elaboración de marcos normativos que establezcan criterios claros respecto de los límites de la exposición digital infantil, así como en la promoción de estándares de conducta responsables por parte de los adultos.

XII. CONCLUSIONES

El análisis desarrollado permite afirmar que el sharenting constituye una práctica jurídicamente relevante que interpela de manera directa al sistema de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes en la era digital.

Lejos de tratarse de una conducta neutra o meramente social, su ejercicio puede implicar, en determinados supuestos, una vulneración significativa de derechos personalísimos, particularmente cuando la exposición digital afecta la privacidad, la identidad, la imagen y la dignidad de las personas menores de edad, o condiciona su desarrollo presente y futuro mediante la construcción anticipada de una identidad digital no consentida.

En este contexto, la responsabilidad parental debe ser interpretada como una función jurídica orientada a la protección y no como una facultad discrecional de disposición sobre la vida digital de los hijos. El interés superior del niño se erige, así, como un límite infranqueable frente a cualquier práctica que, aun bajo formas socialmente aceptadas, pueda resultar lesiva de sus derechos fundamentales.

Asimismo, la conceptualización del sharenting como posible forma de violencia digital permite visibilizar su dimensión estructural y reforzar la necesidad de su abordaje desde una perspectiva integral de derechos humanos, que contemple tanto la prevención como la regulación.

Finalmente, el principal desafío que enfrenta el derecho no consiste únicamente en reaccionar frente a los daños ya producidos, sino en anticiparse a las transformaciones tec-

nológicas y construir marcos normativos capaces de garantizar que el desarrollo digital no se traduzca en un retroceso en la protección de la dignidad humana.

En este sentido, repensar el sharenting implica, en última instancia, reafirmar un principio fundamental: en la era digital, la dignidad de las personas menores de edad no puede quedar subordinada a la lógica de la exposición.

En el ámbito del derecho de familia, el desafío no se limita a reconocer la existencia del fenómeno, sino a integrar sus implicancias en el funcionamiento cotidiano de las instituciones jurídicas. El sharenting exige repensar la responsabilidad parental, redefinir los límites de la autonomía familiar y fortalecer el rol de la intervención judicial como herramienta de protección efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El derecho se encuentra ante la necesidad de construir respuestas que no sólo sean reactivas, sino también preventivas, capaces de anticipar los riesgos derivados de la exposición digital y de establecer criterios claros para el ejercicio responsable de la parentalidad.

Así, la problemática del sharenting se presenta como un punto de inflexión para el derecho de familia contemporáneo, en tanto obliga a trasladar sus categorías tradicionales a un escenario profundamente transformado por la tecnología, reafirmando que, incluso en la era digital, la protección de la dignidad de las personas menores de edad constituye un límite infranqueable.

En definitiva, el sharenting no sólo interpela al derecho en su dimensión regulatoria, sino que exige una reformulación más profunda de sus categorías tradicionales, recordando que la centralidad de la persona —y, en particular, de la niñez— continúa siendo el fundamento irrenunciable de todo orden jurídico, incluso en contextos atravesados por la lógica expansiva de las tecnologías digitales.

En la era digital, el primer espacio de vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes ya no es únicamente el ámbito público ni el institucional, sino, paradójicamente, el propio ámbito familiar mediado por la tecnología.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA:

- Bekerman, U. (2021). Ciberseguridad en Argentina: La protección de las infraestructuras críticas. En M. Riquert & C. C. Sueiro (Eds.), *Sistema penal e informática*. Hammurabi.
- Bellof, M. (s.f.). *Derechos del niño: Su protección especial en el sistema interamericano*. Hammurabi.
- Comité de los Derechos del Niño. (2021). *Observación general N.º 25 (2021) sobre los derechos del niño en relación con el entorno digital*.
- Convención sobre los Derechos del Niño. (1989).
- Dupuy, D. (2022). *Acosos en la red a niños, niñas y adolescentes*. Hammurabi.

- García Ricci, D.(2016). El derecho a la privacidad en las redes sociales en internet. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, (12).
- Iacovantuono, V. (2021). Los daños causados por la exhibición de la imagen de niños, niñas y adolescentes por parte de sus progenitores. La Ley.
- Oliva, T., & Limmonggi, J. L. (s.f.). Responsabilidad parental frente al uso de redes sociales: Cambios en la vida de los niños. Microjuris.
- Staksrud, E. (2016). Children in the online world: Risk, regulation, rights. Routledge.
- Ugwudike, P., Lavorgna, A., & Tartari, M. (2023). Sharenting in digital society. *Deviant Behavior*, 45(4), 503-520. Wierba, S. (2023). La sobreexposición de jóvenes en redes sociales como riesgo evitable. SAIJ.

Informática - Abuso Sexual - Violencia Digital - Menores -
Amenazas - Derechos del Niño - Inteligencia Artificial

21-septiembre-2026



La respuesta judicial frente a nuevas formas de violencia sexual digital: dos precedentes argentinos en protección de las infancias

POR M. BELÉN CHILANO¹ – YANINA FREZZOTTI² – FERNANDO GRAFFIGNA³ – M. LUZ MURACIOLE⁴

[MJ-DOC-18976-AR](#) | [MJD18976](#)

1 Abogada, UNNOBA. Doctora(c) en Derecho, UNR. Docente e investigadora de la UNNOBA. Codirectora del Centro de Investigación y Prevención de Riesgos en Entornos Digitales (CIPRED, UNNOBA). Autora de publicaciones sobre temas de su especialidad: derechos digitales

2 Doctora en Comunicación, UNLP. Magíster en Ciencias Sociales y Humanidades, UNQ. Docente, investigadora, directora del equipo multidisciplinario 'Juventudes y pantallas', UNNOBA. Autora de publicaciones sobre temas de su especialidad: violencia de género en entornos digitales. Área de investigación CIPRED, UNNOBA.

3 Abogado y especialista en ciberdelitos, evidencia digital y en gestión de la innovación y la vinculación tecnológica. Secretario de Fiscalía de Cámara y titular de la Ayudantía Fiscal especializada en Delitos Conexos a la Trata de Personas, Ciberpedofilia y Grooming del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (Departamento Judicial Junín). Director CIPRED, UNNOBA.

4 Licenciada en Psicopedagogía, UFLO. Responsable de la Escuela Municipal de Robótica y Nodos Tecnológicos de la Subsecretaría de Ciencias y Tecnología, Municipalidad de Junín. Área de Educación CIPRED, UNNOBA.

Sumario: I. Resumen. II. Introducción. III. Infancias, adolescencias y violencia en los entornos digitales. III. 1. IA y deepfakes como nuevas formas de vulneración. IV. La protección jurídica de las infancias en entornos digitales: avances y desafíos. V. Dos respuestas jurisprudenciales frente a nuevas modalidades de violencia sexual digital. V.1. El caso «P., D. O.»: inteligencia artificial y material de abuso sexual infantil. V. 2. El caso «Novillo»: violencia digital y abuso sexual con acceso carnal. VI. Reflexiones finales.

I. RESUMEN

Los niños, niñas y adolescentes constituyen uno de los grupos más vulnerables frente a las nuevas formas de violencia en entornos digitales, que se intensifican por el uso cotidiano de tecnologías y plataformas digitales. A partir del análisis de dos precedentes recientes de la jurisprudencia argentina (“P., D. O.” y “Novillo”), este trabajo examina cómo los tribunales han reinterpretado categorías tradicionales del derecho penal para responder a modalidades de violencia sexual facilitadas por tecnologías digitales, reflexionando sobre los desafíos que estos fenómenos plantean para la protección integral de las infancias y la necesaria actualización del marco jurídico.

II. INTRODUCCIÓN

Los entornos digitales forman parte de la vida cotidiana de niños, niñas y adolescentes y constituyen hoy escenarios fundamentales para la comunicación, la socialización, la construcción de vínculos y el ejercicio de la identidad⁵. Estos espacios, lejos de configurarse como ámbitos separados de la vida offline, se encuentran estrechamente vinculados a ella y reproducen no solo oportunidades, sino también desigualdades, conflictos y violencias⁶. En este sentido, las dinámicas propias de los entornos digitales favorecen la aparición y amplificación de diversas formas de violencia, entre ellas la discriminación y el ciberhostigamiento, el grooming, la difusión no consentida de contenidos íntimos, la sextorsión y la circulación de material de abuso sexual infantil, cuyos efectos impactan

5 Fanelli, Pablo Cristian. “Los derechos digitales, las prácticas lúdicas y el bienestar de las niñas, niños y adolescentes en los entornos virtuales.” Boletín IINfancia (2024).

6 Frezzotti, Yanina, and Raquel Tarullo. “La difusión digital de contenidos íntimos como forma de violencia de género: Un estudio cualitativo con adolescentes de Argentina.” Revista Prisma Social 47 (2024) pp 219-239.

Frezzotti, Yanina. “Experiencias adolescentes de discriminación digital por motivos de género en Argentina.” Cuadernos. info 62 (2025) pp. 142-162.

con especial intensidad en grupos en situación de mayor vulnerabilidad, particularmente adolescentes y mujeres jóvenes⁷.

A estas modalidades se suma un desafío emergente derivado del desarrollo de la inteligencia artificial generativa. Los denominados deepfakes amplían las posibilidades de vulneración de derechos como la intimidad, la imagen, la dignidad y la integridad sexual, ya que pueden utilizarse para “fines perversos: como el fraude financiero, la difamación política, el chantaje con falsas imágenes íntimas y, por qué no, para nuevas e insospechadas formas de fraude y abuso”⁸. En este sentido, la transformación tecnológica no sólo incorpora nuevos riesgos, sino que también amplifica las formas en que pueden lesionarse derechos ya reconocidos por el ordenamiento jurídico, interpelando a distintas ramas del Derecho⁹. En los supuestos de mayor gravedad, ello alcanza particularmente al derecho penal, que enfrenta el desafío de determinar si los tipos penales vigentes permiten responder a estas nuevas modalidades de agresión sin transgredir los límites impuestos por el principio de legalidad.

Esta tensión puede advertirse con claridad en dos precedentes argentinos recientes. El primero corresponde a la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Zárate-Campaña, que debió analizar el alcance del artículo 128 del Código Penal frente a representaciones sexuales infantiles que podían haber sido generadas mediante inteligencia artificial. El segundo fue dictado por el Tribunal en lo Criminal N.º 4 de Morón en la causa “Novillo”, en la cual se reconoció la configuración de un abuso sexual con acceso carnal aun sin contacto físico directo entre el autor y la víctima, a partir de un proceso de captación, intimidación y dominio ejercido mediante tecnologías digitales.

En este contexto, el objetivo del presente trabajo es reflexionar sobre los desafíos que las nuevas formas de violencia sexual mediatizadas por herramientas digitales plantean para la protección jurídica de niños, niñas y adolescentes (NNyA). Para ello, se analizan los recientes precedentes de la jurisprudencia argentina que evidencian cómo, ante la ausencia de regulaciones específicas frente a tecnologías emergentes, los tribunales han debido reinterpretar categorías jurídicas tradicionales para brindar una respuesta efectiva a situaciones de especial vulnerabilidad. La investigación adopta una metodología cualitativa basada en el análisis normativo, jurisprudencial y doctrinario, complementada con bibliografía especializada sobre violencia digital y derechos de las infancias.

7 Tarullo, Raquel, and Yanina Frezzotti. “Agredir a través de la imagen: Percepción juvenil de la violencia de género en redes sociales virtuales.” *Question/Cuestión* 1.65 (2020) pp- e272-e272./ Frezzotti, Yanina. “Experiencias adolescentes de discriminación digital por motivos de género en Argentina.” *Cuadernos. info* 62 (2025) pp. 142-162.

8 Franganillo, Jorge. “La inteligencia artificial generativa y su impacto en la creación de contenidos mediáticos.” *methaodos. revista de ciencias sociales* 11.2 (2023) p. 9

9 Chilano, Belén M. “Intimidad en la era digital: análisis jurídico y enfoque juvenil sobre percepciones y prácticas.” *Derecom: Revista Internacional de Derecho de la Comunicación y las Nuevas Tecnologías* 35 (2024) p. 3.

III. INFANCIAS, ADOLESCENCIAS Y VIOLENCIA EN LOS ENTORNOS DIGITALES

En el actual contexto digital, las redes sociales se han convertido en espacios habituales para la expresión personal y la difusión de contenido audiovisual vinculado a la vida familiar y cotidiana¹⁰. No obstante, los beneficios asociados al uso de las tecnologías digitales coexisten con situaciones de riesgo en constante mutación que pueden afectar el ejercicio de los derechos de NNyA. En este sentido, UNICEF¹¹ clasifica los principales riesgos en tres categorías: riesgos de contenido, vinculados con la exposición a materiales inapropiados o violentos; riesgos de contacto, derivados de comunicaciones con terceros, incluidas aquellas con fines sexuales; y riesgos de conducta, relacionados con comportamientos desarrollados por los propios NNyA que pueden contribuir a situaciones perjudiciales.

Estas violencias se ven potenciadas por determinadas características propias de los entornos digitales, como el anonimato y la sensación de impunidad que ofrecen, lo cual incrementa significativamente la vulnerabilidad de quienes las padecen¹². Entre las principales manifestaciones de violencia digital se incluyen el ciberhostigamiento, el grooming, la difusión no consentida de imágenes íntimas, la suplantación de identidad, y otras prácticas que afectan derechos fundamentales de NNyA, varias de las cuales presentan una dimensión sexual y constituyen formas de violencia sexual facilitada por tecnologías¹³.

Dentro de estas últimas, el grooming ocupa un lugar particularmente relevante debido a que suele constituir la puerta de ingreso a otras formas de explotación y abuso sexual infantil¹⁴. Si bien el abuso y la explotación sexual son fenómenos preexistentes al desarrollo de las tecnologías digitales, las TIC han ampliado las posibilidades de captación, manipulación y sometimiento de las víctimas, facilitando la comisión de estos delitos a través de

10 Hinojo-Lucena, Francisco-Javier, et al. "Sharenting: Internet addiction, self-control and on-line photos of underage children." *Comunicar: Media Education Research Journal* 28.64 (2020). pp. 93-103.

11 UNICEF. (2017). Estado mundial de la infancia 2017 Niños en un mundo digital. <https://www.unicef.org/reports/state-worlds-children-2017>.

12 Willard, Nancy E. "Cyberbullying and cyberthreats: Responding to the challenge of online social cruelty, threats, and distress". Center for Safe and Responsible Internet Use, 2006.

Vallejo, Ana María Pérez. "Ciberacoso sexualizado y ciberviolencia de género en adolescentes. Nuevo marco regulador para un abordaje integral." *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)* 14 (2019). pp. 42-58.

13 Ferreirós, Laura Sampetro, y Rosana Martínez Román. "Adolescencia y violencia sexual facilitada por la tecnología: una revisión sistemática de revisiones." *Gender on Digital. Journal of Digital Feminism* 3 (2025) pp. 13-42.

14 Brain, Nadia. "Análisis histórico de las herramientas utilizadas por los groomers, desde las salas de chat a los actuales juegos en línea y nuevas redes sociales." Universidad Siglo 21. Repositorio Institucional

nuevos canales de interacción¹⁵. En Argentina, el grooming se encuentra tipificado por la Ley 26.904, que incorporó al Código Penal el artículo 131, sancionando a quien, contacte a una persona menor de edad con el propósito de cometer un delito contra su integridad sexual por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos¹⁶.

III. 1. IA Y DEEPFAKES COMO NUEVAS FORMAS DE VULNERACIÓN

A este escenario debe sumarse el acelerado desarrollo de la inteligencia artificial (IA) generativa, que en los últimos años ha transformado significativamente las posibilidades de creación y manipulación de contenidos digitales sintéticos ultra realistas. Un ejemplo paradigmático de esta problemática lo constituyen los deepfakes, entendidos como contenidos audiovisuales falsos generados mediante redes generativas adversariales, capaces de recrear con un elevado grado de realismo rostros, expresiones, gestos y voces humanas¹⁷.

La utilización de estas herramientas plantea importantes desafíos para la protección de los derechos personalísimos, en tanto puede afectar la identidad personal (art. 1740 CCyC), la intimidad (art. 19 CN; arts. 52, 1740 y 1770 CCyC), el honor (arts. 52 y 1740 CCyC) y el derecho a la imagen (art. 53 CCyC). Entre sus aplicaciones más preocupantes se encuentra la creación de imágenes o videos de carácter sexual mediante la sustitución del rostro de una persona real sin su consentimiento, configurando una grave afectación de dichos derechos. Asimismo, estas herramientas pueden ser utilizadas para difamar, lanzar campañas de desinformación, cometer fraudes o producir imágenes íntimas falsas con miras a un chantaje¹⁸.

Cuando estas tecnologías involucran a NNyA, los riesgos adquieren una dimensión aún mayor. La capacidad de la IA para producir imágenes sintéticas de apariencia ultra realista ha incrementado la preocupación por la generación y difusión de material de abuso sexual infantil (MASI), incluso cuando las imágenes son creadas artificialmente y no pro-

15 Pallares Carmona, Ana. "Pornografía infantil: evolución tecnológica y nuevas vías de prevención." (2024).

16 Chilano, María Belén. "La problemática del grooming en la Argentina: análisis de las estrategias y tácticas de las ONGs". Grado Cero. Revista De Estudios En Comunicación, (2022) 4.

17 Botha, Johnny, and Heloise Pieterse. "Fake news and deepfakes: A dangerous threat for 21st century information security." ICCWS 2020 15th International Conference on Cyber Warfare and Security. Academic Conferences and publishing limited. 2020.

Murphy, Gillian, et al. "Face/Off: Changing the face of movies with deepfakes". Plos one (2023), vol. 18, no 7, p. e0287503.

18 Franganillo, Jorge. "La inteligencia artificial generativa y su impacto en la creación de contenidos mediáticos." methaodos. revista de ciencias sociales 11.2 (2023).

vienen de un hecho real¹⁹. Ello no solo dificulta la identificación y persecución de este tipo de contenidos, sino que también contribuye a la sexualización y cosificación de las infancias, al tiempo que complejiza su regulación jurídica²⁰.

IV. LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS INFANCIAS EN ENTORNOS DIGITALES: AVANCES Y DESAFÍOS

Como se advierte, uno de los principales desafíos jurídicos que plantean los entornos digitales radica en la protección de la imagen, la identidad y los datos personales de NNA. De hecho, según Tordi²¹, el entorno digital genera una exposición permanente y global de la identidad de los menores, sin garantías efectivas para controlar la circulación de su imagen.

No obstante, Argentina cuenta con una arquitectura jurídica que reconoce expresamente los derechos personalísimos de la infancia en clave digital. La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), con jerarquía constitucional en el país (art. 75 inc. 22 CN), establece en su art. 16 el derecho a la vida privada y la protección contra injerencias ilegales en la imagen, el domicilio o la correspondencia. A nivel interno, la Ley 26.061 garantiza el respeto por la dignidad, reputación e imagen de NNA (art. 22), mientras que el Código Civil y Comercial prevé mecanismos de prevención y reparación ante afectaciones de la intimidad, el honor o la identidad (arts. 52 a 55, y 1770). En este marco, la captación, reproducción o difusión de la imagen de NNA exige, como regla, el consentimiento correspondiente y encuentra límites infranqueables cuando pueda verse comprometida su dignidad o su interés superior²².

Aun así, los marcos jurídicos no logran acompañar la aceleración informática ni contemplar nuevas modalidades de daño como la manipulación de imágenes, la recolección masiva de datos personales o los algoritmos que inciden en el desarrollo de la identidad digital, dejando en evidencia la asimetría de dinamismo entre la tecnología y la norma que protege los derechos de NNA. Tal como advierte Acuña²³, el Estado y el sector priva-

19 Pallares Carmona, Ana. "Pornografía infantil: evolución tecnológica y nuevas vías de prevención." (2024).

20 Zambrano-Mendieta, José Eugenio y Kelvin Iván Dueñas-Zambrano. "Un acercamiento al abuso sexual infantil. La pornografía." Polo del conocimiento 4.6 (2019). pp. 192-207.

21 Tordi, Nadia Anahí. "Consideraciones sobre el derecho a la imagen de niños, niñas y adolescentes en los entornos digitales." Cartapacio de Derecho: Revista Virtual de la Facultad de Derecho 38 (2020) p.1.

22 Tordi, Nadia Anahí. "Consideraciones sobre el derecho a la imagen de niños, niñas y adolescentes en los entornos digitales." Cartapacio de Derecho: Revista Virtual de la Facultad de Derecho 38 (2020) p.1.

23 Acuña, María Florencia. "Derechos de niños y niñas, y entorno digital." Lecciones y Ensayos 106 (2021). pp.195-208.

do no se han adaptado al ritmo del cambio, lo que deja a las infancias en una situación de vulnerabilidad creciente frente a formas de violencia digital sofisticadas, la explotación sexual, el ciberacoso, y la circulación de material de abuso sexual infantil.

En ese marco, adquiere centralidad el principio de autonomía progresiva, recogido en el art. 26 del Código Civil y Comercial, que establece una presunción de capacidad desde los 13 años para decidir sobre actos no invasivos. Si bien esta regla ha permitido avanzar en el reconocimiento de la capacidad jurídica de las adolescencias, su aplicación en entornos digitales resulta limitada, ya que las plataformas no están diseñadas para verificar la edad, la madurez o el consentimiento informado²⁴. Este vacío legal deja desprotegidas a las infancias y responsabiliza a las personas adultas de acompañarlas activamente en la construcción de su identidad digital. En esa línea, se sostiene que la educación digital debe orientarse no solo a prevenir riesgos, sino también a fortalecer el consentimiento informado y el ejercicio responsable de la autonomía²⁵.

En el ámbito internacional, en tanto, también ha sido reconocida la necesidad de reforzar este amparo. La Observación General n.º 25 del Comité de los Derechos del Niño amplía el alcance de la protección en entornos digitales, desde redes sociales hasta tecnologías emergentes como la inteligencia artificial, la biometría o los sistemas automatizados. El Comité reafirma que los NNYA tienen derecho a acceder a dichas herramientas, pero también a ser resguardados frente a los riesgos que generan, promoviendo un modelo de gobernanza digital basado en el interés superior del niño y en el respeto de sus derechos humanos²⁶.

Sin embargo, la existencia de un marco jurídico protector no elimina los desafíos que plantean las nuevas tecnologías para el Derecho. Como ya se advirtiera en la doctrina²⁷, la aceleración del desarrollo tecnológico exige replantear permanentemente los mecanismos de tutela de los derechos fundamentales para garantizar su eficacia en la sociedad digital. Esta necesidad se manifiesta con especial intensidad en el ámbito del derecho penal, donde las nuevas modalidades de criminalidad tecnológica obligan a revisar las herramientas tradicionales de protección. En este sentido, Aboso²⁸ sostiene que el desarrollo de las tecnologías emergentes ha transformado profundamente la política criminal frente a los delitos vinculados con la explotación sexual infantil. La digitalización potenció radicalmente la circulación de MASI, que pasó de depender de soportes físicos y vínculos personales a difundirse de manera instantánea, masiva y transnacional mediante redes

24 Tordi op. cit., 2020.

25 Tordi op. cit., 2020.

26 Medrano, Ailén Oriana. "El alcance del interés superior del niño en la suspensión de la prescripción de delitos sexuales: una tensión con el principio de legalidad penal." (2024).

27 Porras, Andrés José González. Privacidad en internet: los derechos fundamentales de privacidad e intimidad en internet y su regulación jurídica. La vigilancia masiva. 2016. Tesis Doctoral. Universidad de Castilla-La Mancha.

28 Aboso, Gustavo Eduardo. "El uso de la Inteligencia Artificial (IA) para la generación de deep fakes en el tráfico de material de abuso sexual infantil y la anomia en el sistema penal argentino (artículo 128 del Código Penal) La necesidad de una urgente reforma1." (2025) elDial.com.

telemáticas. Esta circunstancia impulsó la construcción de estrategias internacionales de cooperación, cuyo principal antecedente es el Convenio sobre la Ciberdelincuencia de Budapest (2001), orientado a armonizar las respuestas normativas frente a estas nuevas formas de criminalidad.

En este contexto, la protección penal de las infancias ha comenzado a encontrar respuestas en la jurisprudencia. A modo de referencia, los precedentes que se analizan a continuación constituyen ejemplos paradigmáticos de cómo los tribunales argentinos han debido reinterpretar categorías penales tradicionales para dar respuesta a conflictos surgidos en entornos digitales.

V. DOS RESPUESTAS JURISPRUDENCIALES FRENTE A NUEVAS MODALIDADES DE VIOLENCIA SEXUAL DIGITAL

El presente apartado analiza dos decisiones recientes que constituyen precedentes relevantes en esta materia. Aunque resuelven problemáticas diferentes, ambas evidencian el esfuerzo de los tribunales por ofrecer respuestas jurídicas innovadoras frente a las formas de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes desarrolladas en entornos digitales.

V.1. EL CASO “P., D. O.”: INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y MATERIAL DE ABUSO SEXUAL INFANTIL

El caso “P., D. O.”²⁹, resuelto por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Zárate-Campana el 19 de junio de 2025, representa el primer precedente argentino que analiza la posible incorporación de imágenes generadas por IA dentro del tipo penal del artículo 128.

La causa tuvo origen en la imputación por la publicación y distribución de representaciones sexuales de menores de edad, algunas de ellas presuntamente producidas mediante IA. La defensa alegó la imposibilidad de determinar la edad de las personas retratadas y la posible inexistencia de víctimas reales, al tratarse de imágenes generadas sin intervención humana directa. Frente a ello, la Cámara, si bien reconoció que “el informe pericial no analizó si las imágenes eran reales o generadas mediante IA”, entendió que esa circunstancia no impedía sostener provisoriamente la imputación, disponiendo la elevación de la causa a juicio oral³⁰.

29 Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Zárate-Campana. (2025, 19 de mayo). P., D. O. s/ recurso de apelación (Expte. n.º 27.969). elDial.com. <https://www.eldial.com>

30 Sueiro, Carlos Christian, “La inteligencia artificial generativa (IAG) y la producción de imágenes de pornografía infantil o material de abuso sexual infantil (MASI)”, Sistema penal e informática, Volumen 8, Marcelo A. Riquert (dirección), Carlos Christian Sueiro (coordinación), Forensia Digital, Hammurabi, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2025, pp. 117 y ss.

La cuestión central del pronunciamiento se vinculó con la interpretación del término “representación” en el artículo 128 CP³¹. La alzada sostuvo que esa palabra no exige necesariamente la existencia de un menor real, admitiendo la posibilidad de comprender imágenes simuladas o manipuladas, “siempre que guarden verosimilitud física y expresen contenido sexual explícito”³². En efecto, los magistrados argumentaron que, ante la ausencia de certeza sobre la naturaleza de las imágenes, corresponde resolver en juicio oral la existencia o no de elementos típicos.

Desde la perspectiva dogmática, esta interpretación reactualiza el debate en torno a la tipicidad penal de la incorrectamente llamada —por mucho tiempo— pseudo-pornografía infantil —esto es, la generación de imágenes de abuso sexual sin participación de personas reales, mediante IA generativa—. Según Sueiro³³, este tipo de imágenes resulta atípico en el ordenamiento argentino, ya que “no existiría una puesta en peligro de ningún bien jurídico, al no haber menores de existencia real. Argentina, Brasil, Colombia en América Latina y Japón expresamente decidieron en sus sesiones parlamentarias no incriminar ni perseguir la pseudo-pornografía infantil”.

Pese a ello, la Cámara fundamentó su postura recurriendo a estándares internacionales para argumentar su decisión, señalando que incluso Europol y la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) alertan sobre el impacto cultural y simbólico de estas imágenes generadas por IA. En particular, Europol sostiene que, aunque el contenido artificial no represente a una víctima real, “contribuye a la cosificación y sexualización de los niños”³⁴. De este modo, el fallo propone una interpretación que desplaza el eje desde la existencia de una víctima concreta hacia una protección de la infancia como grupo social.

No obstante, buena parte de la doctrina penal argentina mantiene una posición restrictiva respecto de dicha interpretación. Diversos autores sostienen que incluir imágenes

31 ARTICULO 128 Código penal: “Será reprimido con prisión de tres (3) a seis (6) años el que produjere, financiare, ofreciere, comerciare, publicare, facilitare, divulgare o distribuyere, por cualquier medio, toda representación de un menor de dieciocho (18) años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, al igual que el que organizare espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en que participaren dichos menores. Será reprimido con prisión de cuatro (4) meses a un (1) año el que a sabiendas tuviere en su poder representaciones de las descriptas en el párrafo anterior. Será reprimido con prisión de seis (6) meses a dos (2) años el que tuviere en su poder representaciones de las descriptas en el primer párrafo con fines inequívocos de distribución o comercialización. Será reprimido con prisión de un (1) mes a tres (3) años el que facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrarle material pornográfico a menores de catorce (14) años. Todas las escalas penales previstas en este artículo se elevarán en un tercio en su mínimo y en su máximo cuando la víctima fuere menor de trece (13) años”. (Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 27.436 B.O. 23/4/2018).

32 Cámara Zárate-Campana, op. cit., 2025.

33 Sueiro, op. cit., 2025.

34 Sueiro, op. cit., 2025.

completamente generadas por IA en el artículo 128 vulneraría el principio de legalidad penal, al sancionar conductas no expresamente tipificadas³⁵. Según esta postura, la creación de imágenes artificiales con apariencia de menores sexualizados podría ser reprochable desde lo ético o lo cultural, pero no configuraría delito en los términos actuales del Código Penal, salvo que se modifique la ley. En cambio, cuando se utilizan imágenes o rostros reales de menores y se los fusiona con cuerpos desnudos generados artificialmente, hay un sujeto pasivo identificable que ve sus derechos afectados, lo que encuadra la conducta sin duda en el tipo penal vigente. Estas prácticas, técnicamente conocidas como deepfakes, vulneran de forma directa la integridad sexual del menor, lo exponen a riesgos de ciberacoso, estigmatización y daño psicológico, y su punición se justifica plenamente.

Por lo tanto, el fallo “P., D. O.” no resuelve de manera definitiva la discusión acerca de la inclusión de imágenes generadas por IA en el art. 128 CP, pero sienta un precedente interpretativo relevante. Si bien confirma la elevación a juicio, deja planteada la necesidad de incorporar pericias forenses que determinen con precisión si las imágenes fueron generadas, modificadas o captadas, y cuál es su grado de vinculación con menores reales.

En definitiva, este precedente expone con claridad la tensión y asimetría entre el avance tecnológico y los límites del derecho penal clásico. La falta de una regulación específica dificulta ofrecer respuestas uniformes, pero la decisión abre el debate sobre la necesidad de revisar las categorías jurídicas tradicionales y el alcance del bien jurídico protegido frente a tecnologías capaces de producir simulaciones cada vez más verosímiles.

V. 2. EL CASO “NOVILLO”: VIOLENCIA DIGITAL Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL

Un segundo precedente de particular relevancia es la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N.º 4 de Morón en la causa “Novillo”³⁶, en la que se condenó al imputado a veinte años de prisión por considerarlo autor del delito de abuso sexual con acceso carnal, en concurso con otros ilícitos vinculados a la explotación sexual infantil en entornos digitales. El caso tuvo origen en una investigación iniciada a partir de la denuncia de grooming formulada por los padres de una niña que había sido captada a través de un perfil falso de Instagram, administrado por una persona privada de libertad. Bajo la apariencia de una supuesta campaña de modelaje, el agresor obtuvo imágenes íntimas de la víctima y posteriormente las utilizó para extorsionarla, obligándola a producir nuevos registros

35 Sueiro, op. cit., 2025.

36 Tribunal Oral en lo Criminal N.º 4 de Morón. Novillo Orlando Tristan s/ abuso sexual con acceso carnal, abuso sexual gravemente ultrajante, amenazas calificadas, abuso sexual mediante sist. informáticos (grooming), corrupción de menores calificada, defraudación, exhibiciones obscenas, extorsión. Abril de 2026.

de contenido sexual e incluso a introducir objetos en sus genitales, todo ello mediante amenazas y manipulación psicológica³⁷.

El principal debate jurídico giró en torno a la configuración del delito previsto en el artículo 119 del Código Penal³⁸. La defensa sostuvo que no podía hablarse de abuso sexual con acceso carnal porque el tipo penal exige un contacto corporal directo entre autor y víctima por tratarse de un delito de propia mano. El Tribunal rechazó esa interpretación por considerarla excesivamente restrictiva e incompatible con las actuales modalidades de violencia sexual facilitadas por tecnologías digitales. En tal sentido, entendió que el autor ejerció un dominio efectivo sobre la voluntad de la víctima mediante mecanismos de coacción digital, provocando una afectación real de su integridad sexual, aun cuando no haya existido contacto físico entre ambos. En palabras del propio Tribunal, limitar el alcance del tipo penal a supuestos de contacto físico directo “comprometería el deber de investigar y sancionar la violencia contra la mujer” (art. 7 de la Convención de Belém Do Para, aprobada por la ley 24.632), ya que “desnaturaliza la aplicación de la ley” al excluir modalidades en las que el agresor ejerce un efectivo dominio sobre la voluntad de la víctima. La decisión se apoyó, además, en estándares internacionales de derechos humanos, particularmente en la Convención de Belém do Pará y en las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que reconocen que la violencia de género puede desplegarse plenamente en los entornos digitales.

Con esto, la solución adoptada representa una interpretación evolutiva del artículo 119 del Código Penal. Además, la discusión adquiere especial relevancia si se considera, como advierte Aboso³⁹, que “la agresión sexual simple prevista en el párrafo primero del artículo 119 del Código Penal fija una pena de cuatro años en su escala máxima y ella lleva ínsita el contacto sexual con el menor de edad”, lo que refleja la concepción tradicional del tipo penal sobre la que se construyó históricamente la doctrina. Sin embargo, el Tribunal consideró que esa lectura resulta insuficiente frente a formas contemporáneas de criminalidad en las que el agresor utiliza herramientas tecnológicas para someter la voluntad de la víctima y dirigir la ejecución del acto sexual. Precisamente, el precedente de Morón amplía esa lectura clásica al entender que la lesión a la integridad sexual también puede producirse cuando el autor domina la conducta de la víctima mediante violencia digital.

37 Camila Senegaglia, “Abuso sexual infantil sin contacto físico: validan la ‘violencia digital’ como forma de acceso carnal”, Palabras del Derecho, 2026.

38 artículo 119 del Código Penal: “Será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece (13) años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción. La pena será de cuatro (4) a diez (10) años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima. La pena será de seis (6) a quince (15) años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías...”

39 Aboso op. cit., 2025.

En este sentido, el fallo “Novillo” constituye un antecedente de especial interés porque traslada al ámbito de los delitos contra la integridad sexual una lógica interpretativa similar a la observada en “P., D. O.”. Así, mientras este último amplía el alcance del concepto de “representación” previsto en el artículo 128 para intentar afrontar los desafíos derivados de la inteligencia artificial, el precedente de Morón redefine el alcance del concepto de acceso carnal frente a las formas emergentes —y en constante evolución— de violencia sexual ejercidas mediante tecnologías digitales. Con esto, en ambos precedentes se advierte una interpretación funcional y evolutiva de los tipos penales orientada a evitar que las transformaciones tecnológicas generen espacios de impunidad frente a conductas que lesionan gravemente la integridad sexual de NNyA.

VI. REFLEXIONES FINALES

La expansión de los entornos digitales ha transformado profundamente las formas en que NNyA ejercen sus derechos, construyen vínculos y desarrollan su identidad⁴⁰. Con este proceso también se ha amplificado la aparición de nuevas modalidades de violencia que desafían las categorías jurídicas tradicionales y ponen de manifiesto las limitaciones y el alcance restrictivo de los marcos normativos vigentes para responder a fenómenos caracterizados por su dinamismo, alcance global y permanente evolución tecnológica⁴¹. En este contexto, la protección de las infancias ya no puede ni debe circunscribirse a los espacios físicos, sino que resulta indispensable proyectarse de manera efectiva sobre los entornos digitales, incorporando los desafíos derivados de tecnologías emergentes como la inteligencia artificial, entre otras.

En este contexto, las decisiones de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Zárate-Campana y del Tribunal en lo Criminal N.º 4 de Morón muestran una misma preocupación: evitar que los cambios tecnológicos promuevan ámbitos de impunidad para conductas que lesionan gravemente derechos fundamentales de las infancias. Si bien cada caso presenta particularidades dogmáticas diferentes, ambos recurren a una interpretación funcional y actualizada de los tipos penales vigentes, procurando preservar la finalidad protectora de las normas frente a fenómenos no expresamente contemplados al momento de su sanción.

No obstante, estos pronunciamientos también ponen de manifiesto los límites de la respuesta exclusivamente jurisprudencial. Como advierte Aboso⁴², el desarrollo de tecnologías como la inteligencia artificial exige revisar la política criminal y adecuar los marcos jurídicos para brindar mayor certeza jurídica frente a nuevas formas de explotación y abuso sexual infantil. Del mismo modo, las investigaciones empíricas muestran que estas violencias no constituyen hechos aislados, sino prácticas insertas en la cotidianeidad

40 Fanelli, op. cit., 2024.

41 Chilano, op. cit., 2024.

42 Aboso, op. cit., 2025.

digital de adolescentes, muchas veces naturalizadas, lo que refuerza la necesidad de fortalecer estrategias preventivas, educativas e institucionales⁴³.

En definitiva, a partir de los casos analizados queda en evidencia que la protección jurídica de NNyA en los entornos digitales demanda un abordaje integral. La evolución tecnológica impone el desafío de compatibilizar el principio de legalidad con una tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales, evitando tanto interpretaciones extensivas incompatibles con las garantías penales como vacíos normativos que favorezcan la impunidad. En ese escenario, la actualización legislativa, el desarrollo de criterios jurisprudenciales consistentes y, sobre todo, la promoción de políticas de prevención y alfabetización digital, aparecen como dimensiones complementarias e indispensables para garantizar una protección adecuada de las infancias frente a las nuevas formas de violencia sexual facilitadas por las tecnologías digitales.

43 Frezzotti, op. cit., 2025.

Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes - Responsabilidad Parental - Derecho a Ser Oído - Familia - Abogados - Menores - Abogado del Niño

21-septiembre-2026



Revinculación y nueva vinculación: crítica de una respuesta clásica y propuesta para los vínculos disfuncionales entre progenitores e hijos

POR NICOLÁS FRAGNITO¹

[MJ-DOC-18975-AR](#) | [MJD18975](#)

Sumario: I. Palabras iniciales. II. La revinculación como respuesta clásica. III. Cuando volver no alcanza. IV. Rechazo filial, escucha y responsabilidad jurisdiccional. V. La nueva vinculación como propuesta. VI. Cierre.

I. PALABRAS INICIALES

La interrupción del contacto entre un progenitor y su hijo suele activar, casi de inmediato, una respuesta conocida dentro de los procesos de familia: la revinculación. La palabra aparece con naturalidad en escritos, informes interdisciplinarios, audiencias, resoluciones y sentencias. Se la utiliza para nombrar situaciones diversas: contactos suspendidos, regímenes de comunicación incumplidos, ausencias prolongadas, rechazos persistentes, vínculos debilitados, relaciones interferidas y escenarios en los que el niño, niña o adolescente manifiesta no querer ver a uno de sus progenitores.

¹ Abogado por la Universidad Nacional de Lomas de Zamora (2021) y Maestrando en Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia por la Universidad de Buenos Aires (2023-Actualidad). Se desempeña como Secretario del Juzgado de Familia n° 6 del Departamento Judicial Avellaneda-Lanús, Provincia de Buenos Aires. Además, es Vocal del Colegio de la Magistratura y la Función Judicial de Avellaneda-Lanús (2025-2027). Es docente en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, en la Cátedra Pitrau-Díaz de Derecho de Familia y Sucesiones. Ha publicado artículos de doctrina y jurisprudencia en su área de especialización. Actualmente se encuentra concursando para el cargo de Juez de Familia de la Provincia de Buenos Aires.

Esa familiaridad práctica, sin embargo, encierra un problema. La reiteración de una categoría puede convertirla en una herramienta disponible, pero también puede volverla automática. Y, precisamente porque la comunicación con ambos progenitores constituye una dimensión relevante de la vida familiar, los vínculos no pueden ser tratados como fórmulas abstractas, desprendidas de la historia concreta en la que se inscriben.

La pregunta, entonces, no es meramente terminológica. Nombrar un conflicto de una forma u otra condiciona la intervención judicial. La revinculación presupone la existencia de un vínculo anterior susceptible de ser recuperado. Su lógica es la del retorno: volver a vincular, restablecer, recomponer, reanudar. Pero esa lógica no siempre describe adecuadamente el conflicto.

En numerosos casos, lo que aparece en el expediente no es un vínculo sano injustificadamente interrumpido, sino una relación débilmente constituida, atravesada por ausencias, temores, desconfianzas, indiferencias, maltratos o experiencias subjetivamente dañinas. Allí donde existe un vínculo previo significativo, interrumpido por circunstancias que no comprometen su aptitud protectora, la revinculación puede constituir una respuesta legítima. Pero allí donde el vínculo fue inexistente, frágil, gravemente disfuncional o rechazado por razones que deben ser seriamente indagadas, la respuesta jurisdiccional no puede reducirse a restaurar lo anterior.

La tesis que aquí se sostiene es simple: la revinculación, cuando se aplica como respuesta uniforme frente a todo supuesto de interrupción del contacto, puede resultar conceptualmente insuficiente y jurisdiccionalmente ineficaz. Frente a vínculos gravemente disfuncionales, la justicia de familia debe desplazar el eje desde la restauración de lo anterior hacia la construcción concreta de una vinculación posible, gradual y jurídicamente responsable.

Ese desplazamiento no supone debilitar el derecho a la comunicación. Supone, por el contrario, tomarlo en serio, evitando que su protección quede reducida a la repetición formal de una escena vincular que, en ciertos casos, precisamente debe ser revisada.

II. LA REVINCULACIÓN COMO RESPUESTA CLÁSICA

La revinculación se consolidó como una respuesta habitual porque responde a una preocupación legítima: evitar que niñas, niños y adolescentes queden privados, sin razón suficiente, del contacto con alguno de sus progenitores. Esta preocupación encuentra sustento en el paradigma vigente, que reconoce a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho y coloca en cabeza de los adultos deberes orientados a su cuidado, desarrollo y formación integral.

Desde esta perspectiva, la comunicación con ambos progenitores no puede ser entendida como un favor concedido al adulto no conviviente ni como una prerrogativa disponible según el mayor o menor grado de conflictividad entre los adultos. Se trata de una

dimensión relevante del derecho del niño a preservar vínculos familiares significativos, siempre que ello resulte compatible con su interés superior².

En ese marco, la revinculación puede cumplir una función valiosa. Cuando el vínculo se interrumpe por obstáculos injustificados, interferencias adultas, dificultades organizativas o conflictos que no tornan dañina la relación, la intervención judicial destinada a recomponer el contacto puede resultar adecuada y hasta exigible. La ausencia de respuesta estatal puede consolidar una privación injustificada del vínculo y producir consecuencias relevantes en la vida del niño.

El problema aparece cuando esa respuesta se utiliza sin distinción suficiente. Bajo la palabra «revinculación» se tramitan situaciones sustancialmente diversas: vínculos interrumpidos, vínculos pobres, vínculos inexistentes, vínculos dañados, vínculos temidos y vínculos que apenas sobreviven como mandato jurídico, pero no como experiencia subjetiva.

De allí que el desafío no consiste en abandonar la revinculación, sino en precisar su campo legítimo. Revincular puede ser necesario cuando existe una relación previamente consolidada cuya interrupción aparece injustificada o removible. Pero cuando el vínculo nunca se constituyó de modo estable, se encuentra gravemente deteriorado o se asentó sobre experiencias disfuncionales, el punto de partida debe ser otro.

En esos casos, la pregunta no puede limitarse a cómo se vuelve a lo anterior. Debe orientarse, antes bien, a determinar si existen bases reales para habilitar una modalidad vincular distinta.

III. CUANDO VOLVER NO ALCANZA

La revinculación encuentra su primer límite en aquello que presupone. Para revincular debe existir, al menos en algún grado, un vínculo anterior susceptible de ser retomado. El prefijo «re» no es inocente: remite a la idea de repetición, recuperación, restitución. Pero en los procesos de familia ese presupuesto no siempre se verifica.

Hay vínculos que no se interrumpen después de haberse consolidado, sino que nunca llegaron a estructurarse de manera suficientemente estable. Hay progenitores que aparecen luego de años de ausencia y pretenden ingresar en la vida del hijo como si la filiación jurídica, por sí sola, alcanza para producir confianza. Hay relaciones que existieron, pero se organizaron alrededor de la imprevisibilidad, la negligencia, la indiferencia, la hostilidad o el temor.

En esos supuestos, hablar de revinculación puede resultar insuficiente. No porque el vínculo carezca de importancia, sino precisamente porque su importancia impide reducirlo a una operación formal de restablecimiento. La pregunta judicial exige algo más que determinar si debe haber contacto. Debe indagar qué tipo de contacto, bajo qué encua-

² Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, causa C. 123.989, «C., N. M. c/ U., D. s/ Comunicación con los hijos», sent. del 27/12/2023.

dre, con qué preparación previa, con qué adultos disponibles y con qué resguardo de la subjetividad del niño, niña o adolescente.

La práctica judicial muestra, con frecuencia, una tendencia a convertir la revinculación en un objetivo en sí mismo³. Se ordenan entrevistas, dispositivos terapéuticos, encuentros supervisados, regímenes progresivos o intervenciones interdisciplinarias con una finalidad genérica: revincular. Pero no siempre se define con precisión qué vínculo se pretende recuperar, qué bases mínimas deben estar presentes, qué lugar ocupa la palabra del niño, qué responsabilidad debe asumir el adulto y qué indicadores permitirían evaluar si el proceso produce cuidado o reproduce malestar.

En este punto aparece uno de los riesgos más relevantes: confundir movimiento con avance. Que un expediente genere actividad no significa que produzca transformación. Puede haber audiencias, informes, derivaciones, tratamientos y encuentros sin que ello implique una verdadera modificación de la escena vincular. El proceso puede avanzar mientras el vínculo permanece inmóvil, o incluso mientras se deteriora.

Los jueces no producen afecto ni pueden decretar confianza, ternura o deseo de encuentro. Su función es otra: crear condiciones institucionales para que determinados procesos vinculares sean posibles, ordenar el encuadre, fijar límites, proteger, escuchar, evaluar y revisar. Pueden exigir responsabilidad a los adultos y evitar que la formalidad del contacto sustituya la sustancia del cuidado.

Allí reside el núcleo del problema: el contacto puede ser jurídicamente ordenado, pero el vínculo debe ser subjetivamente construido. Cuando esta diferencia se pierde, la revinculación corre el riesgo de transformarse en una respuesta formal frente a un conflicto que exige una comprensión más profunda de la historia familiar comprometida.

IV. RECHAZO FILIAL, ESCUCHA Y RESPONSABILIDAD JURISDICCIONAL

El rechazo filial constituye uno de los puntos más delicados de los procesos en los que se discute la comunicación entre progenitores e hijos. Cuando un niño, niña o adolescente manifiesta que no quiere ver a uno de sus progenitores, el sistema judicial queda ubicado frente a una tensión compleja. Por un lado, debe resguardar el derecho a mantener vínculos familiares significativos. Por el otro, debe garantizar el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea debidamente tenida en cuenta.

Esa tensión no admite respuestas automáticas. El rechazo filial no puede ser descalificado sin más como un capricho, influencia o manipulación. Pero tampoco puede ser aceptado acríticamente como verdad autosuficiente. Exige una intervención seria, concreta e interdisciplinaria. La pregunta relevante no es solo qué dice el niño, sino desde dónde lo

3 CSJN, Fallos: 346:1280, «V., S. A. c/ M. I. s/ recurso de queja», 2/11/2023.

dice, en qué historia se inscribe su negativa, qué experiencias la anteceden y qué consecuencias produciría desconocerla.

El rechazo filial no constituye, por sí mismo, una prueba acabada de daño ni una evidencia automática de interferencia. Es, ante todo, un dato relacional que debe ser leído en contexto. Puede expresar temor, enojo, decepción, influencia, lealtad, cansancio, memoria de experiencias dolorosas o imposibilidad de imaginar un vínculo que nunca tuvo verdadera consistencia.

En este punto, las simplificaciones resultan especialmente peligrosas. Una primera simplificación consiste en presumir que todo rechazo hacia un progenitor proviene de la influencia ilegítima del otro. Esta lectura puede conducir a una descalificación anticipada de la palabra del niño, colocándola bajo sospecha antes de ser comprendida.

Una segunda simplificación, de signo contrario, consiste en asumir que toda negativa debe cerrar definitivamente la posibilidad de intervención. Bajo esta mirada, el rechazo se convierte en una frontera infranqueable y el órgano jurisdiccional se limita a registrar la voluntad expresada sin indagar sus condiciones de producción. También aquí el niño queda sobrecargado, porque se le traslada el peso de resolver un conflicto que los adultos y el Estado deben tramitar con responsabilidad.

Ambas respuestas son insuficientes. La primera invisibiliza la subjetividad del niño. La segunda puede abandonar al niño a una decisión que, en determinados contextos, expresa más la intensidad del conflicto que una voluntad libremente elaborada. Entre una y otra, la justicia de familia debe construir un espacio de análisis más fino.

La palabra de niñas, niños y adolescentes no puede ocupar un lugar meramente ornamental dentro del proceso, pero tampoco corresponde trasladarle una eficacia decisoria automática que desplace la responsabilidad adulta y jurisdiccional. Si se la desoye, el proceso conserva una matriz adultocéntrica incompatible con el paradigma de protección integral; si se la absolutiza, se corre el riesgo inverso de cargar sobre el niño, niña o adolescente el peso de definir un conflicto que lo excede.

En ese delicado equilibrio, la escucha no se satisface con registrar una preferencia ni con convertirla en mandato. Debe integrarse seriamente al razonamiento judicial, ponderarse en función de la edad, madurez, historia vincular y contexto familiar, y proyectarse en una decisión fundada, protectoria y compatible con su interés superior.

Desde esta perspectiva, la noción de nueva vinculación permite escapar de una alternativa demasiado rígida: imponer el contacto o clausurarlo. En determinados supuestos, el eje de la intervención no debería colocarse de manera inmediata en la realización del encuentro, sino en la construcción previa de bases que permitan evaluar si ese encuentro puede producirse de un modo gradual, cuidado y subjetivamente tolerable.

V. LA NUEVA VINCULACIÓN COMO PROPUESTA

La nueva vinculación puede ser entendida como una modalidad de intervención judicial e interdisciplinaria orientada a habilitar progresivamente un vínculo posible entre progenitor e hijo cuando no existe una relación previa suficientemente consolidada, cuando aquella se encuentra gravemente deteriorada o cuando su restablecimiento acrítico podría resultar contrario al interés superior del niño, niña o adolescente.

Su función no consiste en demorar el contacto ni en justificar la inacción judicial, sino en evitar que la intervención se agote en la reproducción formal de un esquema vincular que no ofrece bases mínimas de cuidado. No supone menos jurisdicción. Supone una intervención más cuidadosa, mejor fundada y menos dispuesta a confundir actividad procesal con protección efectiva.

La nueva vinculación no constituye una variante más lenta o prudente de la revinculación. Su diferencia no reside únicamente en la gradualidad del proceso, sino en el presupuesto desde el cual se organiza la intervención. Mientras la revinculación supone la existencia de un vínculo anterior cuya interrupción aparece como el problema a remover⁴, la nueva vinculación parte de un escenario distinto: la ausencia de una relación suficientemente constituida, su grave deterioro o la imposibilidad de restaurarla sin revisar previamente las condiciones que la volvieron ajena, temida o dañosa para el niño, niña o adolescente.

Por eso, su finalidad no es retornar a una escena vincular previa, sino construir —si ello resulta posible y protectorio— una modalidad relacional diferente, fundada en responsabilidad adulta, escucha efectiva y progresividad⁵.

Este desplazamiento permite ordenar mejor ciertos casos. Pensemos en el progenitor que, luego de años de ausencia, inicia una acción para retomar contacto con un adolescente que apenas lo recuerda. Bajo la lógica clásica, podría ordenarse un proceso de revinculación. Pero, en rigor, el adolescente no está llamado a «volver» a un vínculo que no reconoce como vivido. Lo que eventualmente podría iniciarse es una relación nueva, precedida por un trabajo adulto de responsabilidad, reconocimiento y paciencia.

La nueva vinculación obliga a reformular la finalidad de la intervención judicial. El objetivo no es satisfacer la expectativa adulta de contacto, sino evaluar si existe una forma de relación que pueda resultar compatible con el interés superior del niño. Esta distinción es fundamental. El derecho a la comunicación debe ser leído desde su función protectoria, no como una prerrogativa adulta aislada.

La responsabilidad parental no se agota en la titularidad jurídica. Ser progenitor no equivale, por sí solo, a estar en condiciones de ejercer una presencia cuidadosa. La filiación impone deberes, pero el vínculo exige disponibilidad. En muchos expedientes, quien re-

4 CSJN, Fallos: 344:2669, «P. B., E. G. s/ protección de persona», 2021.

5 SOLER, Mariana, «Revinculación y transferencia», en GRASSI, Adrián (comp.), «Entre niños, adolescentes y funciones parentales. Psicoanálisis e interdisciplina», Entreideas, Buenos Aires, 2010, pp. 141-146.

clama contacto se presenta únicamente como excluido. Sin embargo, el órgano jurisdiccional debe formular una pregunta más amplia: ¿Qué lugar ocupó esa persona en la historia del niño?, ¿Qué efectos produjeron sus actos u omisiones? y ¿Qué capacidad tiene para reconocer el daño o la ausencia, y qué ofrece para habilitar una relación diferente?

No hay nueva vinculación posible si el adulto pretende ingresar en la vida del hijo sin revisar su propia posición. La construcción de un vínculo distinto exige algo más que la invocación de un derecho: exige responsabilización, disponibilidad subjetiva y capacidad de reconocer que los tiempos del niño no siempre coinciden con la urgencia adulta. La confianza no se decreta; se construye⁶.

Desde esta mirada, la nueva vinculación reclama una evaluación ajustada a las particularidades del caso. No basta con constatar que existe filiación jurídica ni con verificar que el contacto se encuentra interrumpido. Debe atenderse, entre otros aspectos, a la existencia o inexistencia de un vínculo previo significativo, al tiempo de interrupción, a la edad y madurez del niño, niña o adolescente, a las razones expresadas en su eventual rechazo y a los antecedentes de violencia, negligencia, temor, indiferencia o abandono. También será necesario valorar la disponibilidad del adulto para revisar su propia conducta y la posibilidad real de diseñar un encuadre progresivo, interdisciplinario y protector.

La nueva vinculación, entonces, no es una categoría permisiva ni complaciente. No clausura la posibilidad de contacto ni convierte la negativa del niño en un mandato absoluto. Su exigencia es otra: obliga a mirar mejor el caso, escuchar con mayor seriedad, fundar con más cuidado y exigir una responsabilidad adulta que muchas veces el expediente deja en segundo plano.

VI. CIERRE

La revinculación ha sido incorporada a la práctica de los procesos de familia como una respuesta orientada a recomponer el contacto allí donde este se ha interrumpido. En muchos casos, esa intervención resulta necesaria. Desconocerlo implicaría perder de vista que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a sostener vínculos familiares significativos y que el sistema judicial no puede permanecer indiferente frente a obstáculos injustificados, rupturas inducidas o interrupciones que lesionan su derecho a la vida familiar.

Pero reconocer la utilidad de la revinculación no autoriza a convertirla en una respuesta uniforme. Su fuerza como herramienta depende de que sea aplicada allí donde sus presupuestos se verifican. Cuando la relación anterior tuvo consistencia y fue injustificadamente interrumpida, la lógica de la revinculación conserva sentido. En cambio, cuando el vínculo fue inexistente, frágil, gravemente deteriorado o subjetivamente rechazado por razones que no pueden ser desoídas, la insistencia en «volver» puede desplazar el verdadero problema.

6 GUARAGNA, Agustina, «Cruzando el desierto materno con la guía de un padre errante», en GRASSI, Adrián (comp.), «Entre niños, adolescentes y funciones parentales. Psicoanálisis e interdisciplina», Entreideas, Buenos Aires, 2010, pp. 120-124.

Allí se juega la distinción propuesta. La nueva vinculación no pretende reemplazar a la revinculación ni clausurar el derecho a la comunicación. Pretende ofrecer una categoría para aquellos casos en los que el punto de partida no es la recuperación de un vínculo perdido, sino la construcción responsable de un vínculo posible. Su valor no reside en la novedad del nombre, sino en la modificación de la pregunta: no ya cómo se vuelve a lo anterior, sino qué presupuestos deben estar presentes para que algo distinto pueda comenzar sin desconocer la historia previa.

No siempre se trata de volver. A veces se trata de construir por primera vez; otras, de construir de otro modo; y en ciertos casos, de advertir que ninguna construcción será posible mientras quienes ejercen responsabilidades parentales no modifiquen las condiciones que dieron origen a la distancia, al temor o al rechazo. Esa constatación no debilita el derecho a la comunicación. Por el contrario, lo vuelve más serio, porque impide reducirlo a una mera agenda de contactos.

La distinción entre revinculación y nueva vinculación no es un refinamiento terminológico. Es una exigencia de justicia ajustada a la historia real del vínculo. Allí donde se nombra como retorno lo que nunca fue construido, el proceso corre el riesgo de imponer una ficción. Allí donde se reconoce que el vínculo exige condiciones, historia, responsabilidad adulta y escucha efectiva, la decisión judicial deja de administrar contactos y comienza a proteger relaciones posibles.

Tal vez el desafío sea, entonces, abandonar la comodidad de las respuestas conocidas cuando la historia concreta exige una lectura más rigurosa. Porque el derecho de las familias no protege vínculos por el solo hecho de nombrarlos, ni los crea por el solo hecho de ordenarlos. Los protege cuando comprende su complejidad, cuando no confunde contacto con cuidado y cuando se anima a reconocer que, en algunos casos, la mejor forma de garantizar un vínculo no es forzar su regreso, sino crear responsablemente sus condiciones de posibilidad.



El derecho alimentario de personas mayores de edad con discapacidad y el rol del Ministerio Público

POR AYELEN PÉREZ CASTELLI¹ Y LORENA SARQUIS²

[MJ-DOC-18973-AR](#) | [MJD18973](#)

Sumario: I. Introducción. II. Actuación del Ministerio Público en el marco del artículo 103 del CCyCN. III. Funciones del Ministerio Público. IV. El Ministerio Público como herramienta fundamental para enfrentar la vulnerabilidad. V. El derecho alimentario como derecho humano y proceso de tutela urgente. VI. Legitimación del Ministerio Público en materia alimentaria: avances y desafíos pendientes. VII. Reflexiones finales.

I. INTRODUCCIÓN

El derecho alimentario de las personas mayores de edad con discapacidad presenta una problemática que se sitúa en la intersección entre el Derecho de las Familias y el Sistema de protección de los derechos humanos. Si bien el Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCyCN) contempla la obligación alimentaria de los progenitores derivada de la responsabilidad parental y prevé determinados supuestos en los que esta se extiende con posterioridad a la mayoría de edad, no contiene una disposición específica que resuelva, con igual claridad, la subsistencia de dicha obligación respecto de hijos e hijas mayores de edad con discapacidad.

1 Abogada UNNOBA. Docente de Derecho Privado VI (UNNOBA). Auxiliar letrada Asesoría de Incapaces del Departamento Judicial Junín.

2 Abogada UBA. Magister en Ciencias Sociales con mención en Género y Políticas Públicas, Flacso. Especialista en Derecho de Familia, UNR. Docente de Derecho Privado VI (UNNOBA). Cuadradora Oficial del Departamento Judicial Junín.

Esa situación no ha impedido que la jurisprudencia reconozca, en distintos supuestos, la procedencia de este reclamo, observándose una mayor apertura en los precedentes posteriores a la entrada en vigencia del CCyCN. Del relevamiento jurisprudencial se desprende, sin embargo, que tales procesos son impulsados predominantemente por sus progenitoras/cuidadoras, mientras que resultan escasos los precedentes en los que el Ministerio Público (en adelante, MP) asume la iniciativa de promover este tipo de acciones.

Esta constatación plantea como interrogante si la ausencia de una atribución normativa expresa determina la falta de legitimación del Ministerio Público³ o, por el contrario, si su intervención puede sostenerse a partir de una interpretación sistémica y convencional de las funciones que el ordenamiento le reconoce.

La cuestión adquiere especial relevancia cuando se considera que las dificultades propias de los procesos alimentarios pueden verse profundizadas en estos casos, tanto por las necesidades específicas vinculadas a la situación de discapacidad como por la concurrencia de barreras que pueden condicionar la promoción y el sostenimiento del proceso judicial. Ello exige analizar las condiciones de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, especialmente, cuando concurren situaciones de vulnerabilidad, conforme a las directrices establecidas por el artículo 706 del CCyCN.

En razón de ello, el presente trabajo se propone examinar los alcances de la legitimación del Ministerio Público para promover acciones alimentarias en favor de personas mayores de edad con discapacidad y analizar si su intervención puede constituir una herramienta institucional idónea para remover las barreras que obstaculizan el ejercicio efectivo de ese derecho.

II. ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 103 DEL CCYCN

La intervención del Ministerio Público no es nueva en el ordenamiento nacional. Sus antecedentes se remontan a la época colonial y, posteriormente, fue receptada en el artículo 59 del Código Civil de 1871⁴. Desde entonces, y hasta su incorporación en el artículo 103 del CCyCN, sus funciones han sido objeto de sucesivas reformulaciones. En

3 Si bien esta institución recibe distintas denominaciones según la jurisdicción, en algunas de ellas aún se utiliza la expresión «Asesor de Menores e Incapaces». Tal denominación no resulta consistente con los paradigmas actuales en materia de niñez y discapacidad, en tanto remite, respectivamente, a la doctrina de la situación irregular y a los modelos de sustitución en la toma de decisiones. Por ello, en este trabajo se emplea la expresión «Ministerio Público», conforme a la terminología adoptada por el CCyCN.

4 MORENO G.D, (2015). «La representación adecuada de niñas, niños y adolescentes. Rol del Asesor de Menores e Incapaces», en FERNANDEZ, S.E. (dir.), Tratado de Derechos de niños, niñas y adolescentes, Tomo III, 1ª ed., 1ª reimpresión, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot, p. 2697.

este contexto de «continuidades reversionadas», Bruni y Piccinelli sostienen que la evolución de esta institución resulta inseparable de las transformaciones que, en paralelo, experimentó la noción de capacidad jurídica, la cual pasó de ser un atributo restringido a ciertas personas —hombres, mayores de edad y sin padecimientos físicos ni psíquicos— a consolidarse, en el marco de la comunidad internacional, como un derecho humano aplicable a todas las personas sin excepción⁵.

En este escenario, las funciones del Ministerio Público experimentan una reformulación sustancial: su actuación ya no se agota en aquellas tradicionalmente asociadas a la asistencia y el control, sino que se configura como una garantía institucional para la efectividad de los derechos de las personas comprendidas en su ámbito de intervención. Esta transformación debe ser leída a la luz de los cambios operados en materia de niñez y capacidad jurídica, que desplazaron progresivamente los paradigmas tutelares sobre los que históricamente se había estructurado su actuación. Asimismo, sus funciones no quedan circunscriptas a un determinado fuero o clase de proceso, sino que se proyectan sobre distintos ámbitos jurisdiccionales. Ello explica no solo su intervención en procesos individuales, sino su relevancia en la tutela de derechos de incidencia colectiva y, en determinados supuestos, su participación en procesos de naturaleza penal⁶.

La jurisprudencia de la Corte IDH aporta elementos relevantes para comprender el alcance de estas funciones. En el caso *Furlan y familiares vs. Argentina*, el Tribunal caracterizó al Asesor de Menores e Incapaces como una «herramienta central para enfrentar la vulnerabilidad»⁷, destacando que contaba con una amplia gama de facultades que le permitían: i) intervenir y entablar, en defensa de los menores de edad o incapaces, las acciones y recursos pertinentes, ya sea en forma autónoma o junto con sus representantes necesarios; ii) promover o intervenir en cualquier causa o asunto y requerir todas las medidas conducentes a la protección de la persona y bienes de los menores, incapaces e inhabilitados; iii) requerir a las autoridades judiciales la adopción de medidas tendientes

5 BRUNI, M.C y PICCINELLI, O.(2025). Alcance, consolidación y desafíos en la actuación del Ministerio Público a diez años de la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, RDF 120, 275, TR LALEY AR/DOC/1261/2025.

6 Cuaderno temático de dictámenes: Legitimación procesal del Ministerio Público en sus tres ramas, Centro de Formación Jurídica y Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires, 2022; BRUNI, M.C y PICCINELLI, O., ob.cit; BURUNDARENA DE BALIERO, A., Experiencias regionales. El Ministerio Público en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la protección de los derechos de los niños víctimas y jóvenes en conflicto con la ley penal», en Fernández, S.E. (dir.), Tratado de Derechos de niños, niñas y adolescentes, Tomo III, 1ª ed., 1ª reimpresión, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2015, p. 3451 y ss. Sobre la intervención del Ministerio Público, en el ámbito penal, a modo de ejemplo, la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires dispuso que, en toda investigación por delitos contra la integridad sexual cuya presunta víctima sea una persona menor de edad, con capacidad restringida o incapacidad, el agente fiscal debe dar intervención inmediata al Asesor de Incapaces y, cuando corresponda, al Curador Oficial zonal si la persona se encuentra bajo apoyo o curatela (Resolución PG n.º 99/19, art. 1º).

7 Corte IDH, caso *Furlan y familiares vs. Argentina*, cit., párrafo 238.

a mejorar la situación de los menores, incapaces e inhabilitados; y iv) peticionar ante dichas autoridades la aplicación de las medidas pertinentes para la protección integral de los menores e incapaces expuestos, por cualquier causa, a riesgos inminentes y graves para su salud física o moral⁸.

La Corte vinculó, además, estas facultades con la garantía de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, al destacar la relevancia de la participación de organismos e instituciones estatales que coadyuven en los procesos judiciales a la protección y defensa de sus derechos. En esa línea, recordó que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, CDPD) exige a los Estados asegurar que las personas con discapacidad accedan a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad. Sobre esta base, sostuvo que, en determinados supuestos y atendiendo a la situación de discapacidad —aunque la sentencia alude al «tipo de déficit» de la persona— puede resultar conveniente la intervención o asesoramiento de un funcionario público que contribuya a garantizar la protección efectiva de sus derechos⁹.

Sentadas estas premisas, corresponde examinar las funciones que el artículo 103 del CCyCN atribuye al Ministerio Público, sin perjuicio de las competencias específicas reconocidas por las respectivas legislaciones provinciales¹⁰.

III. FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

El artículo 103 del CCyCN sistematiza la actuación del Ministerio Público y distingue, en el ámbito judicial, entre una intervención complementaria y otra principal, a las que adiciona su actuación extrajudicial. En tal sentido, dispone:

La actuación del Ministerio Público respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiere de un sistema de apoyos puede ser, en el ámbito judicial, complementaria o principal.

- a) Es complementaria en todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida; la falta de intervención causa la nulidad relativa del acto.
- b) Es principal:

8 *Ibíd.*, párrafo 238.

9 Corte IDH, caso Furlan y familiares vs. Argentina, cit., párrafo 242.

10 Entre otras, Ley n° 27.149, Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación; Ley n° 14.442, de la provincia de Buenos Aires (modificada por Leyes n° 14.613 y 14.681); Ley n° 7.826, Orgánica del Ministerio Público Fiscal de la provincia de Córdoba; Ley n° 8.008, Orgánica del Ministerio Público Fiscal de Mendoza; Ley n° 9544, que regula el funcionamiento del Ministerio Público de Entre Ríos; Ley n° 27.149, Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de Catamarca.

- i) cuando los derechos de los representados están comprometidos, y existe inacción de los representantes;
- ii) cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes;
- iii) cuando carecen de representante legal y es necesario proveer la representación.

En el ámbito extrajudicial, el Ministerio Público actúa ante la ausencia, carencia o inacción de los representantes legales, cuando están comprometidos los derechos sociales, económicos y culturales.

La norma transcripta pone de manifiesto que, a partir de la distinción entre actuación complementaria y principal, el legislador ha configurado un modelo de intervención flexible, cuya intensidad se adecúa a las necesidades de protección de cada caso. En esta línea interpretativa, Gustavo Moreno señala que el MP funciona como una «garantía orgánica» o como un «plus de garantía de derechos», en el marco del resguardo de derechos indisponibles de las personas menores de edad y de aquellas con padecimiento mental, debiendo asumir una representación que se proyecte en todo supuesto en que tales derechos requieran una actuación judicial o extrajudicial.

Dicha intervención puede implicar tanto una actuación coordinada con los representantes individuales, legales y necesarios —coadyuvando en la representación, en tanto su intervención resulte adecuada a las necesidades de la persona— o asumir carácter principal, directo y autónomo. En este último supuesto, puede actuar en reemplazo e incluso en contraposición a los representantes legales (padres, tutores, curadores) o sistema de apoyo, cuando su accionar no ampara a la persona por falta, exceso o defecto en su intervención¹¹.

Esta interpretación ha sido receptada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que ha señalado que el nuevo régimen «posiciona de mejor modo al Asesor de Menores (.) al clarificar con dinamismo la asignación de funciones», destacando que, en los casos en que la actuación de los representantes legales resulte insuficiente, el Ministerio Público debe asumir un rol activo a fin de garantizar condiciones de igualdad en el acceso a los derechos¹².

En cuanto a su participación en el ámbito extrajudicial, el MP debe intervenir en situaciones en las que están comprometidos los derechos sociales, económicos y culturales; intervención que resulta fundamental, conforme señala Moreno, para evitar la judiciali-

11 MORENO, G.D, (2015). «La representación adecuada de niñas, niños y adolescentes. Rol del Asesor de Menores e Incapaces», en FERNANDEZ, S.E. (dir.), Tratado de Derechos de niños, niñas y adolescentes, Tomo III, 1ª ed., 1ª reimpresión, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot, p. 2695 y ss.

12 SCBA, 22/04/2015, C.117.505, «M., M.N. del C. y otros», elDial.com - AA8F29.

zación de la pobreza y remover los obstáculos para el ejercicio de los derechos por parte de la infancia y las personas con padecimientos mentales.

Esta dimensión adquiere particular relevancia respecto de las personas con discapacidad, quienes con frecuencia enfrentan situaciones de pobreza —tema abordado en el apartado sobre la dimensión redistributiva de la igualdad inclusiva— y afrontan costos extraordinarios vinculados a la discapacidad, tanto directos como indirectos. Entre ellos se incluyen los gastos asociados a productos y servicios específicos —como dispositivos de apoyo, asistencia personal o prestaciones de salud—, así como mayores erogaciones en servicios generales —v.gr., transporte— y otros costos que no suelen recaer sobre el resto de la población en igual medida. Esta circunstancia, frecuentemente invisibilizada en los análisis jurídicos, permite dimensionar la relevancia de la actuación extrajudicial del MP. En muchas ocasiones, corresponde que este interpele a los organismos administrativos competentes para facilitar la obtención de insumos en materia de salud, canalizar reclamos ante obras sociales y organismos de la seguridad social, y promover el acceso efectivo a derechos básicos como la vivienda y la alimentación, entre otros derechos económicos, sociales y culturales¹³.

Respecto de personas con discapacidad, otras funciones le son asignadas en distintas disposiciones del CCyCN¹⁴.

IV. EL MINISTERIO PÚBLICO COMO HERRAMIENTA FUNDAMENTAL PARA ENFRENTAR LA VULNERABILIDAD

En el supuesto bajo análisis, la configuración del Ministerio Público examinada en los apartados precedentes adquiere particular relevancia. Como señaló la Corte IDH en *Furlan y familiares vs. Argentina*, su intervención puede constituir una «herramienta central para enfrentar la vulnerabilidad»¹⁵. Ello cobra especial significación cuando la insatisfac-

13 MORENO, G. D. (2016). «El Ministerio Público en el Código Civil y Comercial. Hacia un Defensor Público de la Infancia y en Salud Mental», RDF 74, pp. 75-82.

14 Entre otras atribuciones, el CCyCN reconoce al Ministerio Público legitimación para solicitar el inicio del proceso de restricción a la capacidad o de declaración de incapacidad (art. 33, inc. d); participar en las audiencias y entrevistas (art. 35); fiscalizar la revisión de la sentencia o instar su realización si no se hubiese efectuado en el plazo de tres años (art. 40); solicitar o disponer el traslado para evaluación de la persona con padecimiento mental cuando exista riesgo cierto e inminente para sí o para terceros (art. 42); requerir medidas de protección frente a los daños ocasionados por quien ejerce la curatela (art. 118); exigir la rendición de cuentas de los curadores (art. 130); promover su remoción en caso de incumplimiento de sus funciones (art. 136); y formular oposición a la celebración del matrimonio en el supuesto previsto por el artículo 403, inciso g), conforme al artículo 411, inciso c).

15 Corte IDH, caso *Furlan y familiares vs. Argentina*, cit., párrafo 243. Así, señaló que contaba con una amplia gama de facultades que le permitían: i) intervenir y entablar, en defensa de los menores de edad o incapaces, las acciones y recursos pertinentes, ya sea en forma autónoma o

ción del derecho alimentario, en interacción con las barreras y los mayores costos asociados a la discapacidad, puede producir un impacto desproporcionado en el ejercicio de otros derechos¹⁶.

Las Reglas de Brasilia proporcionan, a su vez, un marco específico para abordar las barreras de acceso a la justicia. Consideran en condición de vulnerabilidad a quienes encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico —regla 3— e identifican entre las causas de vulnerabilidad a la discapacidad y la pobreza —reglas 7 y 15, respectivamente—, destacando que los obstáculos derivados de esta última se agravan cuando concurre con otra causa de vulnerabilidad¹⁷.

Estas consideraciones permiten avanzar hacia el análisis específico de la legitimación del Ministerio Público para promover acciones alimentarias en favor de personas mayores de edad con discapacidad comprendidas en su ámbito de actuación. Corresponde, entonces, examinar en qué medida las facultades judiciales y extrajudiciales anteriormente desarrolladas habilitan su intervención cuando las barreras de acceso al proceso comprometen la efectividad del derecho alimentario.

V. EL DERECHO ALIMENTARIO COMO DERECHO HUMANO Y PROCESO DE TUTELA URGENTE

Como se ha sostenido, la obligación alimentaria tiene una doble pertenencia: constituye una obligación civil y, a la par, un derecho humano. Dentro del campo del derecho civil, presenta a su vez una naturaleza mixta, en tanto comprende aspectos personales y patrimoniales. Los alimentos no comprometen únicamente una dimensión económica, ya sea que se traduzcan en dinero o en especie, sino que se vinculan estrechamente con una vida digna y con el desarrollo de la personalidad. A su vez, cabe recordar que los alimentos integran el género «asistencia», que comprende una vertiente moral y otra material, siendo esta última la que se identifica con los alimentos¹⁸.

junto con sus representantes necesarios; ii) promover o intervenir en cualquier causa o asunto y requerir todas las medidas conducentes a la protección de la persona y bienes de los menores, incapaces e inhabilitados; iii) requerir a las autoridades judiciales la adopción de medidas tendientes a mejorar la situación de los menores, incapaces e inhabilitados; y iv) peticionar ante dichas autoridades la aplicación de las medidas pertinentes para la protección integral de los menores e incapaces expuestos, por cualquier causa, a riesgos inminentes y graves para su salud física o moral.

16 Corte IDH, caso Furlan y familiares vs. Argentina, párr. 243 cit.

17 Cumbre Judicial Iberoamericana, 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, Exposición de Motivos, 2008 (actualizadas en 2018).

18 HERRERA, M., DE LA TORRE, N. Y FERNÁNDEZ, S. E. (2023). Manual de Derecho de las Familias. 3º edición actualizada y ampliada. Abeledo Perrot, pp. 89-90.

Su naturaleza y estrecha relación con la satisfacción de derechos humanos fundamentales justifican que el ordenamiento jurídico le otorgue un régimen procesal diferenciado, caracterizado por la celeridad, la flexibilidad probatoria y la adopción de mecanismos destinados a asegurar una tutela judicial efectiva. Como señala Aída Kemelmajer de Carlucci, esta supone garantizar una protección jurisdiccional eficaz y una respuesta en tiempo razonable, cuyos resultados sean útiles y concretos para la vida de las personas. Se trata, a la vez, de un derecho fundamental y de una garantía para la realización de otros derechos subjetivos e intereses legítimos¹⁹. En esa línea, el Código Civil y Comercial de la Nación no se limitó a regular los aspectos sustanciales de la obligación alimentaria, sino que incorporó disposiciones de naturaleza procesal destinadas a remover obstáculos que históricamente dificultaron su satisfacción oportuna.

No obstante, el esfuerzo legislativo por construir un sistema de protección acorde con el paradigma constitucional y convencional de los derechos humanos aún encuentra importantes desafíos en su implementación práctica. Las dificultades estructurales que caracterizan a los procesos alimentarios —la prolongación de los tiempos judiciales, las estrategias dilatorias desplegadas por el alimentante, los obstáculos para acreditar su capacidad económica y para ejecutar las decisiones judiciales— continúan afectando la tutela judicial efectiva.

Esta problemática ha adquirido una visibilidad creciente en la agenda pública y académica, que ha puesto de relieve la estrecha vinculación existente entre el incumplimiento alimentario y las distintas manifestaciones de violencia económica y patrimonial, cuyos efectos recaen predominantemente sobre las mujeres que asumen las tareas de cuidado²⁰. Desde esta perspectiva, el incumplimiento de la obligación alimentaria trasciende el ámbito estrictamente patrimonial, profundiza desigualdades estructurales y reproduce la distribución desigual de las tareas de cuidado.

La obligación alimentaria respecto de personas mayores de edad con discapacidad presenta particularidades que exigen ampliar su análisis más allá de las categorías tradicionales del derecho alimentario. Si bien el CCyCN contempla distintos supuestos de extensión del deber alimentario más allá de la mayoría de edad, no regula específicamente la situación aquí examinada. En estos supuestos, la obligación alimentaria no encuentra

19 KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. (2025). Eficacia de las decisiones judiciales relativas a la obligación alimentaria. Creatividad y razonabilidad de las sentencias en la primera década de vigencia del Código Civil y Comercial. La Ley, 1. TR LALEY AR/DOC/1603/2025.

20 Entre otros estudios, Ministerio de las Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual de la Provincia de Buenos Aires (2022), Incumplimiento de la obligación alimentaria en la provincia de Buenos Aires: un problema estructural que profundiza las desigualdades de género. Informe 2022. Asimismo, CARTABIA, S. y CARRIZO, L.(coords.) (2025), El enfoque de género en el derecho de las familias. Reflexiones a diez años de la sanción del Código Civil y Comercial y a un año de la Ley n° 15.513 de Obligación Alimentaria, Dossier «Diversidades familiares y derechos humanos en el Código Civil y Comercial de la Nación, a diez años de su entrada en vigencia», Subsecretaría de Políticas de Género y Diversidad Sexual, Ministerio de Mujeres y Diversidad de la Provincia de Buenos Aires.

su justificación exclusivamente en la responsabilidad parental, en el vínculo jurídico de parentesco o en una situación transitoria de necesidad, sino en la persistencia de una especial relación de solidaridad familiar frente a necesidades que pueden prolongarse más allá de la mayoría de edad y cuya insatisfacción puede comprometer el ejercicio efectivo de derechos y el desarrollo de un proyecto de vida autónomo. De allí que la doctrina y la jurisprudencia hayan sostenido, de manera creciente, que el deber alimentario de los progenitores hacia sus hijos e hijas mayores de edad con discapacidad no puede equipararse, sin más, al régimen general de alimentos entre parientes, sino que debe ser interpretado a la luz del bloque de constitucionalidad y convencionalidad integrado, entre otros instrumentos, por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Desde esa perspectiva, el contenido de la prestación alimentaria también adquiere una dimensión cualitativamente diferente. La determinación de la cuota no puede limitarse a cubrir las necesidades básicas de subsistencia, sino que debe contemplar gastos necesarios para garantizar el ejercicio del derecho a la vida independiente y a un nivel de vida adecuado, en los términos de los artículos 19 y 28 de la CDPD, respectivamente. A título meramente ejemplificativo, ello puede comprender, según las particularidades de cada caso, alimentación, vestido y vivienda adecuados²¹, prestaciones de salud, tratamientos terapéuticos, medicamentos, asistente personal, dispositivos tecnológicos, transporte, educación y toda otra erogación necesaria para remover las barreras que obstaculicen su participación plena y efectiva en la sociedad.

El análisis del derecho alimentario en estos supuestos no puede prescindir de una variable frecuentemente invisibilizada: las tareas de cuidado²². En la práctica, la satisfacción de las necesidades de la persona con discapacidad suele descansar de manera preponderante sobre uno de sus progenitores o sobre integrantes de su red familiar, quienes asumen cotidianamente funciones de asistencia, acompañamiento, organización de tratamientos, gestiones administrativas y apoyo permanente. Tales actividades, aunque tradicionalmente relegadas al ámbito privado, poseen un indudable valor económico y social y constituyen un presupuesto indispensable para la efectividad de sus derechos. El reconocimiento normativo del valor económico de estas tareas encuentra una expresión significativa en el artículo 660 del CCyCN, que establece que las tareas cotidianas realizadas por quien ha asumido el cuidado personal de sus hijos tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención.

Estas particularidades evidencian que la discusión no se agota en determinar la procedencia de la obligación alimentaria o la cuantía de la prestación. Exige, además, examinar si las herramientas procesales e institucionales previstas por el ordenamiento jurídico resultan adecuadas para asegurar el acceso efectivo a ese derecho.

21 Conf. artículo 28 de la CDPD.

22 Sobre el reconocimiento del cuidado como derecho humano y, en particular, sobre las obligaciones estatales vinculadas con las necesidades de cuidado y apoyo de las personas con discapacidad, véase Corte IDH, Opinión Consultiva OC-31/25, Derecho humano al cuidado, solicitada por la República Argentina, 12/06/2025, Serie A, n° 31.

En ese marco, adquiere especial relevancia la intervención del Ministerio Público, con los alcances previamente expuestos, particularmente cuando las barreras de acceso a la justicia exceden el plano estrictamente jurídico y se vinculan, incluso, con las propias condiciones de vida de la persona con discapacidad y de quienes, muchas veces con escasa o ninguna asistencia, sostienen cotidianamente el cuidado integral de sus hijos o hijas con discapacidad.

VI. LEGITIMACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MATERIA ALIMENTARIA: AVANCES Y DESAFÍOS PENDIENTES

El CCyCN extiende la obligación alimentaria de los progenitores hasta los 21 años de edad (artículo 658) y hasta los 25 años en aquellos supuestos en que los hijos o hijas se encuentran en proceso de capacitación —ya sea mediante la prosecución de estudios o la preparación profesional en un arte u oficio— y dicha circunstancia les impide procurarse los medios necesarios para su sostenimiento independiente (artículo 663).

Sin embargo, como se advirtiera, el ordenamiento no contiene previsiones específicas respecto del derecho alimentario —extendido— en el caso de hijos e hijas mayores de edad con discapacidad. No obstante, la jurisprudencia —incluso antes de la vigencia del CCyCN, y con mayor intensidad en el período posterior— ha reconocido la procedencia de la obligación alimentaria en tales supuestos, con fundamento en los artículos 1 y 2 —que reafirman la apertura al bloque de constitucionalidad y convencionalidad²³—, así como en los principios que informan el Derecho de las Familias, particularmente, los de realidad y de solidaridad familiar, y en la exigencia de asegurar una tutela judicial efectiva²⁴.

23 Conf. Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 25.1; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 11.1; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. XI; y Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 28.1.

24 Entre otros, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B, julio de 2024, V. M. M. c/ T. R. E. s/ Ejecución de alimentos - Incidente, Cita: TR LALEY AR/JUR/96265/2024; Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de General Pico, 01/08/2023, «S. C. E. c/ G. D. D. s/ alimentos», Cita: MJ-JU-M-146717-AR | MJJ146717 | MJJ146717; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I, 19/05/2022, «G., E. R. y otro vs. M., J. s. Alimentos», Rubinzal Online; RC J 3192/22; Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, 28/05/2024, «L., A. E. c/ M. K, E. G. S/ Incidente de aumento de la cuota alimentaria», Juba; Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Pergamino, 31/05/2022, «C.P.L c/N.O.I. s/Alimentos, Juba; Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora, Sala I, 19/03/2021, «O.P.K y otro/a c/ V.C.A s/ alimentos», Cita online: TR LALEY AR/JUR/6512/2021; Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta, Sala III, 19/07/2016, «Z., A. d. C. c. D. L. s/ alimentos», Cita online: TR LALEY AR/JUR/48300/2016; Juzgado de Familia N° 11, General Roca, Río Negro «B., A. C. C/ B. H., J. A. s/ alimentos», 02/05/2016; Juzgado de Familia N° 1, Tigre «C.L.B c/ B.J.E s/ alimentos», Expte N° 3924-2019, 14/7/2021, Cita online: elDial.com - AAC5EF.

En los casos jurisprudenciales citados, el reclamo alimentario ha sido impulsado predominantemente por las progenitoras, quienes —como destacan Comoglio y Miller— continúan asumiendo las tareas de cuidado más allá de la mayoría de edad de sus hijos e hijas con discapacidad, y deben afrontar, muchas veces de manera exclusiva, tanto las necesidades alimentarias ordinarias como los gastos extraordinarios vinculados a la discapacidad. Tal situación puede configurar un supuesto de violencia económica²⁵.

En este marco, se advierte una limitada presencia de reclamos judiciales por alimentos promovidos por el Ministerio Público en favor de personas mayores de edad con discapacidad. Sin embargo, las funciones reconocidas por el artículo 103 del CCyCN, examinadas en los apartados precedentes, permiten fundamentar una legitimación autónoma del Ministerio Público para promover este tipo de acciones en el marco de su actuación principal.

Dicha legitimación, además, encuentra sustento en la necesidad de garantizar condiciones de igualdad en el acceso a los derechos (artículo 706, inciso a), y puede verse reforzada por una interpretación analógica del artículo 661 del CCyCN²⁶ que reconoce expresamente al MP legitimación —de carácter subsidiario— para accionar frente al incumplimiento del progenitor obligado a la prestación alimentaria.

En principio, la acción corresponde a la propia persona con discapacidad. Cuando existe un sistema de apoyo formal designado judicialmente, deberá atenderse al alcance de las funciones que le hayan sido encomendadas y, en los supuestos excepcionales previstos por el artículo 32 in fine, a las funciones de representación que se hubieran atribuido. La intervención principal del MP que aquí se propone no desplaza esa legitimación primaria, sino que procura evitar que la ausencia, inacción o insuficiencia de quienes se encuentran llamados a promover el reclamo determine la frustración del derecho alimentario.

La cuestión adquiere especial relevancia cuando la legitimación del MP se traduce en una actuación procesal concreta. Si la finalidad es evitar que las barreras materiales, jurídicas o informativas frustren la satisfacción del derecho alimentario, su intervención principal no puede agotarse en la toma de conocimiento del conflicto ni en una actuación meramente formal. Debe comprender, cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, la posibilidad de promover y sostener la pretensión alimentaria en favor de la persona titular del derecho.

Desde esta perspectiva, y frente a tales supuestos, la actuación principal del Ministerio Público podría comprender:

- a) La solicitud de alimentos provisorios cuando se encuentren comprometidas necesidades urgentes. En el marco de un proceso de determinación de la

25 COMOGLIO M. J. y MILLER, G. (2024). Alimentos, discapacidad y género, Rubinzal-Culzoni D 571/2024.

26 CCyCN, art. 661: «Legitimación. El progenitor que falte a la prestación de alimentos puede ser demandado por: a) el otro progenitor en representación del hijo; b) el hijo con grado de madurez suficiente con asistencia letrada; c) subsidiariamente, cualquiera de los parientes o el Ministerio Público».

capacidad jurídica, el artículo 34 del CCyCN constituye una vía idónea para requerir medidas de carácter alimentario destinadas a garantizar los derechos personales y patrimoniales de la persona durante su tramitación. La norma habilita la adopción de las medidas necesarias y reconoce al Ministerio Público legitimación para requerirlas.

Una aplicación especialmente significativa de esta facultad se observa en la decisión del Juzgado de Familia n° 9 de Lomas de Zamora, que, a instancia de la Defensa Oficial, fijó cautelarmente una cuota de alimentos provisorios equivalente al veinticinco por ciento de los haberes jubilatorios del progenitor. Para así resolver, el magistrado ponderó la situación económica y vivencial de la persona y su grupo familiar y fundó expresamente la medida en las facultades conferidas por los artículos 34, 658 y concordantes del CCyCN, interpretados a la luz de sus artículos 1 y 2. Asimismo, dispuso la retención directa de la cuota por parte de ANSES, con el objeto de asegurar su efectiva percepción. El precedente resulta particularmente ilustrativo porque la medida fue solicitada por la Defensa Oficial y el magistrado destacó expresamente la amplitud de las facultades conferidas por el artículo 34, cuya enumeración consideró no taxativa²⁷.

- b) La promoción de un proceso autónomo de alimentos, de incidentes de aumento de cuota alimentaria y de ejecución de sentencia, así como la continuación de aquellos procesos que hubieran sido previamente iniciados por quien se encontraba legitimado para hacerlo. En estos supuestos, la legitimación del MP encuentra fundamento en el artículo 103 del CCyCN cuando se configuran las circunstancias que habilitan su actuación principal, argumento que puede verse reforzado, como se expuso, por una interpretación analógica del artículo 661 del mismo cuerpo normativo.

VII. REFLEXIONES FINALES

Afirmar que el derecho alimentario constituye un derecho humano no representa, a esta altura, una novedad. Sin embargo, cuando su titular es una persona mayor de edad con discapacidad, resulta necesario repensar algunas de las categorías y respuestas tradicionales en materia alimentaria a la luz de la perspectiva de discapacidad y en el marco de la tutela reforzada que exige la efectividad de sus derechos. Entre ellas, adquieren particular relevancia las barreras que pueden obstaculizar el acceso a la justicia y los mecanismos institucionales disponibles para su remoción.

En este contexto, las funciones reconocidas por el artículo 103 del CCyCN, interpretadas de manera sistémica con las restantes disposiciones examinadas y a la luz de los están-

²⁷ Juzgado de Familia n° 9 de Lomas de Zamora, 21/04/2022, «P. S.M. J., s/ determinación de la capacidad jurídica», Expte. n° 16150, inédito.

dares convencionales, permiten fundamentar la legitimación del Ministerio Público para asumir una actuación principal dirigida a la tutela del derecho alimentario.

Esta intervención no desplaza la actuación de la propia persona con discapacidad ni, en su caso, la que corresponda a quienes integran su sistema de apoyos, de acuerdo con las funciones atribuidas, o a quienes excepcionalmente ejerzan funciones de representación. Procura, en cambio, evitar que la ausencia, inacción o insuficiencia de quienes se encuentran llamados a promover el reclamo comprometa el ejercicio efectivo del derecho alimentario.

Desde esta perspectiva, la actuación del Ministerio Público no puede agotarse en una presencia formal en el proceso. Su eficacia requiere intervenciones judiciales o extrajudiciales adecuadas a las circunstancias concretas de cada caso, con criterio de realidad y atendiendo a las condiciones de vida de la persona, sus redes de apoyo y cuidado y los mayores costos asociados a la discapacidad.

A su vez, la progresiva ampliación y diversificación de las funciones del Ministerio Público plantea un desafío que no puede soslayarse: la necesidad de contar con una estructura, recursos y equipos adecuados para asumirlas de manera oportuna y eficaz. La atribución de mayores responsabilidades sin las condiciones institucionales necesarias para su desempeño corre el riesgo de reducir esa ampliación a un reconocimiento meramente formal.



CRIPTOACTIVOS Y DERECHO DE LAS FAMILIAS.

Julia Comoglio

<https://ar.microjuris.com/docDetail2?Idx=MJN122673>



LA LEY 15.610 QUE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES: 4 EJES RELEVANTES

Claudia Portillo

<https://ar.microjuris.com/docDetail2?Idx=MJN122672>



Cambio de Nombre – Adolescentes – Derecho a la Identidad – Derechos del Niño – Interés Superior del Niño – Derecho a Ser Oído – Nombre

C. J. E. y otro/a | cambio de nombre

[MJ-JU-M-160744-AR](#) | [MJJ160744](#)

Se hace lugar a la demanda de cambio de nombre promovida en representación de un adolescente de 16 años.

Sumario:

- 1.-Corresponde admitir el pedido de cambio de nombre, ya que aparece un comportamiento de abandono y falta de interés del progenitor –sin relación ni reconocimiento filiatorio, sin recibir alimentos ni cuidados, sin contar con familia paterna, con quien no se identifica y actualmente se encuentra fallecido–, que importa una afectación a su personalidad que configura un justo motivo; además, se demostró el uso social habitual y duradero del prenombre petitionado, en las distintas esferas comunitarias de sus quehaceres, en sus relaciones cotidianas, en artículos de uso personal y en las redes sociales digitales que participa.
- 2.-El abandono de uno de los progenitores en la temprana edad de una persona, sin asumir los diversos deberes que implica la paternidad, encuadra, en principio, en los justos motivos para el cambio de nombre; configurándose una forma de violencia psicológica, desprotección y sentimiento de rechazo, con graves consecuencias en la salud, pertenencia familiar y el desarrollo del afectado.
- 3.-El principio de estabilidad del nombre no es de carácter absoluto, cediendo frente a situaciones y vivencias de afectación a la personalidad y a los derechos fundamentales del interesado como justos motivos, y sin que se encuentren comprometidos intereses sociales, que permiten la modificación o reemplazo del nombre, según un prudente criterio judicial.

Acceda al texto del fallo completo en: [MJJ160744](#)

Prisión Preventiva – Prisión Domiciliaria – Interés Superior del Niño – Derechos del Niño – Perspectiva de Género – Convención de los Derechos del Niño

B. L. | incidente de morigeración de la prisión preventiva

[MJ-JU-M-161169-AR](#) | [MJJ161169](#)

Prisión domiciliaria con monitoreo electrónico: Procedencia del pedido de morigeración de la prisión preventiva, en atención al interés superior de sus hijas menores, cuyos dos progenitores están privados de su libertad.

Sumario:

- 1.- Los peligros procesales existentes pueden mitigarse por la aplicación de una medida menos lesiva que, no implicando la libertad de la imputada, sino significa que cumpla la prisión preventiva en su domicilio con monitoreo electrónico y estrictos controles, todo ello en aras de respetar los derechos de sus hijos menores de edad.
- 2.- Respecto de los riesgos previstos en el código procesal, en el caso, deben prevalecer los derechos supraleales de las personas menores de edad y ello obedece al particular supuesto que aquí se presenta, en el cual dos jóvenes tienen a ambos progenitores privados de libertad, sin que se adviertan indicadores negativos que justifiquen mantener dicha situación.
- 3.- La circunstancia de que dos niñas en pleno desarrollo, que se han visto privados de crecer junto a sus padres puesto que ambos se encuentran privados de libertad, no resulta atenuada porque hayan continuado con sus actividades, estén al cuidado de su abuela o porque puedan ir a visitar a sus progenitores en la cárcel.

Acceda al texto del fallo completo en: [MJJ161169](#)

Juzgado de Paz de Ituzaingó

12-agosto-2026

Violencia Familiar – Protección de Personas – Violencia de Género – Medidas Cautelares – Perspectiva de Género – Prohibición de Acercamiento

B. R. I. c/ H. C. E. H. | protección contra la violencia familiar (Ley 12.569)

[MJJ-U-M-160743-AR](#) | [MJJ160743](#)

En el marco de una causa por violencia familiar, se mantienen vigentes de las medidas cautelares y el dispositivo de monitoreo electrónico impuesto al denunciado.

Sumario:

- 1.- En materia de violencia familiar y de género, la exigencia de prueba plena para el dictado de medidas cautelares protectoras va de bruce con los estándares de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los preceptos que surgen de la Ley 26485 de Protección Integral de las Mujeres.
- 2.- En material de violencia familiar y de género, la declaración de la propia víctima constituye en estos casos un elemento probatorio de valor sustancial, particularmente cuando es acompañada, como en el caso de autos, de una evaluación interdisciplinaria; la ausencia de testigos directos no desvirtúa la medida adoptada, ya que la violencia doméstica se ejerce, por definición, en el ámbito privado del hogar, lejos de la vista de terceros, lo que hace de la palabra de la víctima el elemento probatorio central, que debe analizarse con perspectiva de género.
- 3.- El carácter urgente e inaudita parte de las medidas previstas en la ley 12.569 de Buenos Aires, no configura per se una violación al debido proceso en los términos del artículo 18 de la Constitución Nacional, sino una adecuación razonable del proceso a la naturaleza del bien jurídico protegido que es la integridad física, psíquica y sexual de la mujer en situación de violencia.
- 4.- La ley 12.569 de Buenos Aires, si bien puede no resultar finalmente el ideal de protección de derechos de las mujeres a vivir una vida libre de violencia es sin lugar a dudas un mecanismo de protección encuadrado a las disposiciones de los arts. 1, 2, 8, 11, 17, 19, 24, 26 y conchs. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, por lo que convencionalmente resulta una ley fundamental en la lucha y respeto del derecho de las mujeres y los niños, sobre

todo en lo que se refiere al derecho a vivir libre de violencias y al desarrollo pleno de su personalidad, debiendo rechazar en todos sus términos el pedido de inconstitucionalidad del denunciado.

5.-El dispositivo de monitoreo electrónico no viola la presunción de inocencia ni ninguna garantía constitucional, pues no constituye una pena sino una medida cautelar de naturaleza civil orientada a la protección inmediata de la víctima, sobre todo cuando como en el caso, el denunciado luego de ser notificado de la medida cautelar ha intentado acercamiento violento hacia la persona de la denunciante.

Acceda al texto del fallo completo en: [MJJ160743](#)

Juzgado de Familia, Niñez, Adolescencia, Violencia
y Penal Juvenil de Santa Rosa del Conlara - Sala 2

6-mayo-2026

Violencia de Género – Violencia Familiar – Derechos del Niño – Interés Superior del Niño – Pericia Psicológica

SUB COM -DSE c/ EJP | violencia familia

[MJ-JU-M-161168-AR](#) | [MJJ161168](#)

Se declara acreditada la existencia de violencia de género ejercida por el progenitor contra su expareja mediante la instrumentalización de su hijo menor, configurando violencia vicaria, aplicándole como sanción, el pago de condenaciones conminatorias de carácter pecuniario.

Sumario:

- 1.-La conducta desplegada por el denunciado configura un típico caso de violencia indirecta en el marco del tipo psicológico, denominado por la doctrina como violencia vicaria, utilizando directamente a su propio hijo como instrumento para materializarla, ejerciendo a su vez manipulación y violencia psicológica sobre su hijo, como también sobre familiares directos de su expareja.
- 2.-La violencia vicaria ejercida por el denunciado, ha sido instrumentada a través de su propio hijo, quedando acreditada la manipulación ejercida por el progenitor sobre el niño, con el consecuente perjuicio psicológico que genera en el niño no solo la manipulación ejercida por el progenitor para que denuncie un hecho de abuso sexual, sino además encontrarse inmerso en un proceso donde debió transitar revisión médica y pericia psicológica por el presunto delito.
- 3.-La mayor violencia se ha ejercido mediante la utilización del niño de 6 años de edad, para violentar a la denunciante, afectando su relación afectiva y menoscabando su contexto familiar, constituyendo violencia psicológica comprendida en el art. 5 punto 2 de la Ley 26.485.
- 4.-En la violencia vicaria, generalmente el desplazamiento de los actos de violencia se produce hacia los hijos e hijas de quien es víctima de violencia de

género, y se encuentra personalmente protegida por medidas judiciales; la gravedad de esta conducta reside, además, en que de este modo incumple la principal obligación derivada del ejercicio de la responsabilidad parental, que no es otra que velar por el mejor interés de sus hijos e hijas.

Acceda al texto del fallo completo en: [MJJ161168](#)

Juzgado de Familia de La Matanza - Sala 5

16-julio-2026

Adopción - Adoptabilidad - Interés Superior del Niño - Derecho a Ser Oído - Tutela Judicial Efectiva

N. B. V. | adopción plena

[MJ-JU-M-160621-AR](#) | [MJJ160621](#)

Se concede la adopción plena de una niña previamente declarada en estado de abandono y adoptabilidad, en tan solo tres días.

Sumario:

- 1.-La asimetría temporal entre los niños y los adultos no altera la igualdad esencial en derechos, pero sí impone a quienes toman decisiones sobre la vida de otros -y en particular sobre la vida de niños- una responsabilidad reforzada, atento a que cada demora o intervención incide de manera directa en un tiempo vital que no admite repetición.
- 2.-Cuando se trata de resguardar el interés superior del niño, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, debiendo encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional.
- 3.-No resulta razonable interpretar que el interés superior del niño se encuentre reflejado en una aplicación literal y dogmática de los preceptos normativos que rigen la materia, pues advirtió que dar prioridad al principio de perentoriedad de los plazos no solo resultaría contrario a razones de justicia y equidad que median en el caso, sino que además significaría frustrar los derechos que se encuentran en juego mediante una decisión excesivamente rigurosa.
- 4.-Los procesos donde se dirimen cuestiones vinculadas con el derecho familiar captan las tensiones y las pasiones de las relaciones humanas primarias y exigen una respuesta o tutela diferenciada de las otras que se requieren de la administración de justicia, ya que mayormente se relacionan con la afectividad y, de un modo u otro, inciden en el porvenir de las personas que integran la familia.
- 5.-La reciente Ley 15.610, que agrega y modifica artículos de la Ley 14.528 sobre Procedimiento y Juicio de Adopción en la Provincia de Buenos Aires

trae consigo aires actuales para el sistema vigente, dando protagonismo al niño, la niña y el adolescente en los distintos momentos del proceso, y reconoce nuevos derechos a las personas que quieran adoptar; asimismo, apunta a acrecentar la celeridad del trámite mediante la fijación de plazos que la autoridad estatal debe cumplir de manera obligatoria.

6.- Existe consenso sobre la necesidad de mayor oralidad en los procesos, especialmente en los de familia, así como de inmediación del juez con los sujetos y la prueba; las 100 Reglas de Brasilia establecen recomendaciones en ese sentido destinadas a los operadores del sistema judicial en las cuestiones que involucran a personas vulnerables por su edad, género, estado físico o mental o circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, que resultan especialmente aplicables en los procesos de familia.

7.- En el marco de la adopción, el principio favor minoris, con expresa recepción en los arts. 3 y 5 de la Ley 26.061, conforme el cual ante la posible colisión o conflicto entre los derechos e intereses de los menores en oposición a otros derechos e intereses igualmente legítimos, han de prevalecer los primeros, adquiere una mayor preponderancia objetiva, en tanto el principio de precaución exige valorar primordialmente los riesgos, daños futuros y otras consecuencias de la decisión, en la seguridad de los niños.

8.- Probablemente sea en los juicios de adopción donde el particularismo de cada situación cobra mayor entidad, y el juego del interés superior del menor tiene un mayor ámbito de aplicación, entendido como el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y los bienes de un menor dado, y entre ellos el que más conviene en una circunstancia histórica determinada, analizada en concreto, ya que no se concibe un interés del menor puramente abstracto, excluyendo toda consideración dogmática para atender exclusivamente a las circunstancias particulares que presenta cada caso.

9.- La tutela judicial efectiva exige que los procesos de familia se desarrollen con celeridad, oralidad y apoyo multidisciplinario, evitando formalismos excesivos que puedan frustrar derechos fundamentales, por ello en el caso se imprime a este proceso trámite acelerado, contando con gran parte de la prueba producida en los autos homónimos sobre abrigo tramitando en este mismo juzgado, incorporados en la demanda y producidos en el día de la fecha en una única audiencia.

Acceda al texto del fallo completo en: [MJJ160621](#)

Valor MJ

Más Información, Mejores Resultados



NOVEDADES VIRALES



LÍNEA EXCLUSIVA



NEWSLETTER DIARIO



PODCAST DE ACTUALIDAD